

CONSEJO REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DE LA REGIÓN CENTRAL
COORDINADORA DIRIANGEN

INFORME ALTERNATIVO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, POR PARTE DEL ESTADO DE NICARAGUA.

I.- INTRODUCCION:

El Estado de Nicaragua, es suscriptor de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la que fue ratificada por el Parlamento Nacional el 09 de Enero de 1978 y publicada en La Gaceta No. 26 del 02 de Febrero de 1978

Las obligaciones del Estado de Nicaragua en el cumplimiento de las disposiciones de la CIEDR, no han sido debidamente informadas al Comité sobre Eliminación de la Discriminación Racial, tanto en la forma como en el fondo, los informes han sido insuficientes.

Las organizaciones no gubernamentales que representan o inciden en los sectores sociales cobijados por la Convención, no han participado nunca en la elaboración ni en la presentación de informes al Comité, razón por la cual en esta oportunidad la Coordinadora Diriangén que aglutina a los Pueblos Indígenas de la Región Central de Nicaragua, ha elaborado un informe alternativo que aporte información adicional al Comité y contribuya a una revisión mas efectiva de la situación del cumplimiento de la CIEDR por parte del Estado nicaragüense.

En vista de que el Estado de Nicaragua, no presentó informe para este año, hemos estructurado el presente informe en dos partes. La primera parte se refiere a comentar y aclarar la información presentada por el Estado en 1995 y la segunda, se refiere a la situación actual del cumplimiento de la Convención.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Deseamos presentar como consideraciones previas al abordaje del tema, la diferenciación particular entre los pueblos indígenas de la Costa Atlántica y los del pacífico, centro y norte, como criterios que consideramos fundamentales a tener en cuenta para poder analizar objetivamente la situación de los pueblos indígenas de Nicaragua.

No se puede abordar la situación indígena en Nicaragua sin considerar las particularidades de las regiones del país, ya que existen dos realidades, la del Atlántico y la del Pacífico, estos últimos reclaman por sentirse discriminados entre los discriminados. Se diferencian por su historia, por su tradición, por su ubicación geográfica, por el desarrollo social y por su situación jurídica, lo cual obliga a remitirse a sus especificidades.¹

Las razones de estas dos realidades, habría que buscarlas en la historia. Desde sus orígenes nuestros pueblos indígenas tienen sus diferencias, los del atlántico provienen del sur, descendientes del tronco Macro Chibcha los Miskitos, Sumo Mayagnas y Ramas, y del Norte los del pacífico, Nahuas, Chorotegas, Matagalpa-Cacaoperas y Maribios- Ocan Xiu. Con el proceso de conquista iniciado en mil quinientos veintidós, en Nicaragua comienza a gestarse esta doble realidad en lo político y jurídico con la llegada de los colonizadores españoles encabezados por Gil González de Ávila y dos años después por Francisco Hernández de Córdoba que fundó las ciudades de León y Granada, mientras en el Atlántico los ingleses hicieron presencia en el año 1633 a través de los protestantes puritanos quienes organizaron con los indígenas del cabo Gracias a Dios en el extremo norte de la Costa el intercambio de manufacturas europeas por materias primas, luego se establecieron sobre las márgenes del río Coco, sembrando caña de azúcar, cacao, algodón y comenzaron a explotar la madera², posteriormente Guillermo Pitt, natural de la Isla Bermuda perteneciente a Gran Bretaña³ hizo presencia en nombre de la Corona Inglesa.

El proceso de colonización desarrollado por los ingleses fue muy diferente al de los españoles en el pacífico. Los españoles vinieron con un proceso integracionista dirigido a desconocer la costumbre, la realidad, la identidad cultural de pueblos indígenas y a imponerles la cultura española. En el Atlántico por otras realidades también históricas, se permitió que los

¹ En un Diagnóstico realizado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la Situación de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas en el año 2001, asumiendo estas dos realidades, se recomendó una Procuraduría Especial de doble cabeza, es decir un Procurador para el pacífico, centro y otro para el atlántico.

² Savery Wesley Eрман, Una Crónica Social Orquestada, publicado en Revista Wani, Septiembre 1986 Pag.41.

³ RomeroVargas Germán – Historia de la Costa Atlántica.- CIDCA -1996.

pueblos indígenas de esas regiones mantuvieran su identidad y su cultura y así lograron conservar su idioma, sus costumbres, sus instituciones sociales y la posesión de sus territorios.

Del proceso de conquista desarrollado por ambas potencias, pesan los efectos aún en pleno siglo XXI, constituyendo una de las causas principales de las diferencias que aún no permiten un entendimiento efectivo en la Nicaragua de hoy. En el pacífico se observó un proceso de desconocimiento total a los derechos indígenas y en el Atlántico los ingleses promovieron (por intereses estratégicos) una especie de política de alianza para enfrentar el poder colonial español en el pacífico. En alguna medida eso fue una suerte para los indígenas del Atlántico que les permitió conservar, todos los elementos de su identidad y a la vez la posesión de sus territorios, lo que quedó oficializado en instrumentos jurídicos que la República tuvo que adoptar para poder extender su soberanía en el Atlántico.

Entre los instrumentos jurídicos, mencionados anteriormente destacan los siguientes: Tratado Zeledón Wyke conocido como Tratado de Managua, suscrito entre Nicaragua representada por el Doctor Pedro Zeledón e Inglaterra representada por Ministro Plenipotenciario Charles Lennox Wike el 28 de enero de 1860⁴ por el que Inglaterra reconoció a Nicaragua, la Soberanía sobre la Mosquitia, el Decreto Legislativo del 28 de febrero de 1895 por el cual la Asamblea Nacional Legislativa aprobó el Decreto de la Convención Mosquita y el Tratado Harrison Altamirano firmado el 19 de abril de 1905⁵, con el cual se ratificó la Soberanía de Nicaragua sobre la antigua Reserva de la Mosquitia y se reconocen derechos fundamentales y privilegios especiales para los pueblos indígenas y criollos.

En el pacífico después de una tenaz y sostenida resistencia, las comunidades indígenas lograron concertar, con las autoridades coloniales, el reconocimiento dentro del marco legal establecido, a sus territorios y su organización social. Después de pagar por el reconocimiento de sus tierras, los pueblos indígenas obtuvieron en el siglo diecisiete lo que los llaman, títulos reales, otorgados por el Rey de España, para reconocerles el dominio de sus territorios, estableciendo en dichos títulos el carácter imprescriptible del dominio sobre las tierras. Además de sus territorios, la Corona española reconoció a sus instituciones y su sistema jurídico para establecer su propio gobierno.

La Recopilación de Leyes de Indias de 1680 Ley 14 del libro IV Título XII establecía que: **“ a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren , así en particular como en Comunidades, y las aguas , y riegos ; y las tierras en que hubieren hecho acequias y otro cualquier beneficio que por industria personal suya se hayan fertilizado , se reserven en primer lugar y por ningún caso se les pueda vender ni enajenar “.**

En la misma recopilación de 1680, se estableció:

“ Que en las reducciones haya Alcaldes y Regidores indios. Ordenamos que en cada pueblo y reducción, haya un Alcalde indio de la misma reducción; y si pasare de ochenta casas, dos Alcaldes y dos Regidores también de indios, y aunque el pueblo sea muy grande, no haya mas de dos Alcaldes y cuatro regidores, y si fuere de menos de ochenta casas y llegare a cuarenta, no mas de un Alcalde y dos Regidores, los cuales han de elegir por un año a otros, como se practica en los pueblos de españoles e indios en presencia de los curas.”

“ Se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que fe hizieren de nuevo. Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que fon cristianos...se guarden y ejecuten”⁶

No obstante lo anterior, con el establecimiento del Estado Republicano que los indígenas, crearon, se estableció un régimen jurídico, que durante todo el siglo XIX desconoció sus derechos fundamentales y cuando se promulgaron leyes fue para despojarles de sus tierras y desaparecer sus instituciones.⁷ Fue en el siglo XX, con la ley del 3 de junio de 1914 que se reconoció y se protegió el derecho de propiedad comunal, lo que fue reafirmado por la ley del 20 de junio de 1935, sin embargo a la par de este reconocimiento al derecho de propiedad, se estableció un sistema de regulación de los pueblos indígenas, concebido para someter a sus instituciones y ser intervenidas por el Estado, de manera que no puedan actuar con plena libertad para el ejercicio de sus derechos.

Esta situación en términos jurídicos ha sido superada para los pueblos indígenas de la costa caribe a través de las leyes de Autonomía y su reglamento mas la ley 445 ley de demarcación territorial de la propiedad comunal, pero se mantiene vigente para los pueblos de las regiones del pacífico, centro y norte del país.

III.-COMENTARIOS AL INFORME DE 1995:

⁴ Citado por el Prof. Hugo Sujo en la Reincorporación de la Mosquitia –Revista Wani Número 4 Septiembre 1986 . Pag. 18.

⁵ Publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 3056, del 6 de noviembre de 1906.

⁶ La transcripción se ha hecho literalmente de la Recopilación de Leyes de Indias, Tomo I y II, Citada por José de Jesús López Monroy en Notas para el estudio del Derecho Indiano. Pg.81.

⁷ Las primeras leyes agrarias promulgadas 17 de mayo de 1877, ordenaba la venta de las tierras indígenas, por parte de los Alcaldes Municipales que ya se habían impuesto y desplazado a los Alcaldes de los pueblos indígenas, esta disposición fue ratificada en la ley del 5 de marzo 1881 y del 16 de febrero de 1906 mediante leyes similares.

El Estado de Nicaragua informó que en las regiones del Pacífico, Centro y Norte, no existen pueblos indígenas por que estos se han asimilado. Aunque hay otros aspectos en los cuales no se está de acuerdo, los comentarios se van a limitar a este punto, puesto que en la segunda parte de este informe, expondremos la situación actual que incluye los comentarios que tendríamos que hacer al informe anterior.

La posición del Estado de Nicaragua, referente a la situación de estos pueblos indígenas, es congruente con una política de Estado que desde la independencia (1821) se ha venido estableciendo y promoviendo por parte de las clases políticas, basada en el desconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, como una estrategia efectiva para facilitar su sometimiento, frente a la resistencia tenaz que han ofrecido los indígenas al proyecto colonizador impulsado por los gobernantes criollos, como continuación de las políticas de la corona española. Para ocultar la existencia de los pueblos indígenas, las oligarquías criollas, establecieron el mito del mestizaje, como sustento ideológico para justificar su política de Racismo de Estado. Ocultar la existencia de los indígenas y desaparecerlos políticamente es mas fácil y efectivo que eliminarlos físicamente. A esto se le ha llamado “ El Mito de la Nicaragua Mestiza “. ⁸

Los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, han aportado al establecimiento del Estado Nacional, sin embargo el Estado les ha pagado con su desconocimiento.

Los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte desempeñaron un rol protagónico, tanto en las luchas independentistas que se desarrollaron dentro de la Provincia de Nicaragua, como en el movimiento independentista que se produjo en la Capitanía General de Centroamérica, llamado Conjuero de Belem y posterior a la independencia fueron los indígenas los que impulsaron la sustitución de las autoridades peninsulares por autoridades independientes.

En 1811-1812, se alzaron los indígenas de Xalteva en Granada, de Masaya, Rivas y de Sutiaba en León, con el objetivo de abolir la esclavitud y sustituir a las autoridades coloniales. En 1822-1824 se alzaron nuevamente para lograr la sustitución de las autoridades coloniales que continuaban en el poder, bajo la protección del Imperio de Iturbide de México. A este movimiento se le llamó la Gran Guerra y culminó con la deposición de las autoridades y el establecimiento del Estado Nacional, cuya primera constitución aprobada el 8 de abril de 1826, es firmada por el líder de Sutiaba Ramón Pacheco, quien ocupaba un escaño en la Asamblea Constituyente en representación de los indígenas.

Con la información que se presenta a continuación, se desvirtúa la aseveración de que no hay indígenas en el pacífico, centro y norte de Nicaragua, y con documentos que se anexan al presente informe, se acredita la existencia actual de estos pueblo.

Pueblos indígenas existentes en las regiones del pacífico, entro y norte de Nicaragua.

No.	Comunidad - Pueblo Indígena	Departamento	Propiedad	Población
1	Cusmapa - Chorotega	Madriz	20-06-1652 ⁹	6,000
2	San Lúcas - Chorotega	Madriz	¹⁰ 1737	12,000
3	Telpaneca - Chorotega	Madriz	18-04-1622 ¹¹	17,000
4	Totogalpa - Chorotega	Madriz		6,000
5	Santa Bárbara- Chorotega	Madriz		4,000
6	San Antonio - Chorotega	Madriz	1779 ¹²	4,000
7	Mozonte - Chorotega	Nueva Segovia	1710 ¹³	6,500
8	Matagalpa - Cacaopera	Matagalpa	1723 ¹⁴	98,000
9	Jinotega - Chorotega	Jinotega	1760 ¹⁵	45,000 ¹⁶

⁸ Jaime Wheelock Román en su obra “ Raíces indígenas de la lucha anticolonialista en Nicaragua ”, Siglo XXI Editores S.A. Mexico 1974, deja al descubierto como se ha tejido el mito en el contexto de una conciliación de clases y como continuidad de la política colonialista asumida por las oligarquías criollas. La tesis de Wheelock es desarrollada y puesta profundizada por Jeffrey Gould, en “ El Mito de la Nicaragua Mestiza”, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera Edición 1997. En esta obra el autor describe como todo el aparato estatal ha funcionado armónicamente indistintamente de los gobiernos, para ejecutar la política de racismo de estado, a través del estereotipo.

⁹ Certificación del Registro de Propiedad de Madriz, Título Real por 11.5 Caballerías medida antigua, inscrito con el Número:7,567, Asiento.Primer, Folios: 96-102 del Tomo: CVI.

¹⁰ Certificación del Registro de Propiedad de Madriz, Título Real, inscrito con el Número:168, Asiento: 174, Folios:191-197 del Tomo: IV. Sitio Liure, Número 226, Asiento: 232,Folios:249-251, Tomo: V.

¹¹ Certificación del Registro de Propiedad de Madriz, Título Real, inscrito con el Número:15,902, Asiento: Primero, Folios:176-183 del Tomo: CLXXXVI. Número: 2,265, Folios: 231-240, Tomo:LI.

¹² Título Real por 16 Caballerías y 81 cuerdas. Fuente: Documentos para la historia de Nicaragua, Colección Somoza- Madrid 1956, Tomo I, citado en Nicaragua, por eso defendemos la frontera, Pag.Pag.426.

¹³ Certificación de Título Real, por 23,719 manzanas, inscrito con el Número: 3,899, Asiento: 1º, Folios: 166- 219, Tomo: LX, del Registro de la Propiedad de Nueva Segovia.

¹⁴ Certificación del Registro de Propiedad de Matagalpa, Título Real por 58,472 hectáreas.

¹⁵ Certificación del Registro de Propiedad de Jinotega , Título Real por 43,900 manzanas, inscrito con el Número 5,062, Folios: 13-90, del Tomo: LXXIV.

10	Sébaco - Chorotega	Matagalpa	1724 ¹⁷	8,000
11	Muymuy - Chorotega	Matagalpa	1726 ¹⁸	9,500
12	Sutiaba - Xiou	León	1721 ¹⁹	49,000
13	El Viejo - Chorotega	Chinandega	²⁰	5,000
14	Monimbó - Chorotega	Masaya	²¹	34,000
15	Nindirí - Chorotega	Masaya	²²	30,000
16	San Juan Oriente- Chorotega	Masaya		4,000
17	Veracruz - Nahoa	Rivas	²³	3,000
18	Nagualapa - Nahoa	Rivas	1877 ²⁴	4,000
19	Nancimí - Nahoa	Rivas	²⁵	5,000
20	Ostional - Nahoa	Rivas		1,000
21	San Jorge - Nahoa	Rivas	14-04-1904 ²⁶	2,000
22	Urbaite Las Pilas - Nahoa	Rivas	1885 ²⁷	5,000
23	Boaco - Chorotega	Boaco	01-02-1775 ²⁸	14,000 ²⁹
24	Camoapa - Chorotega	Boaco	1680 ³⁰	16,000 ³¹
	Totales			388,000

Fuentes: Estudio Base sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua.-Organización Internacional del Trabajo. Primera Edición San José Costa Rica 2006.Gabriela Olguin –Editora. Registros de la Propiedad Inmueble de los Departamentos de Madriz, Nueva Segovia, León, Matagalpa, Jinotega, Rivas y Boaco. Archivo General de Centroamérica Ciudad de Guatemala. Gaceta Diario Oficial. Gould, Jeffrey L, El Mito de la Nicaragua Mestiza, Instituto de Historia de Nicaragua, Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José 1997.

Aproximación de la población indígena actual en Nicaragua

Pueblo indígena	Origen etnolingüística	Población
Miskitu	Macro-Chibcha	150,000
Mayangna-sumu	Macro-chibcha	13,500
Rama	Macro-chibcha	1,350
Garífuna	Afro descendiente	2,000
Creóle	Afro descendiente	43,000
Chorotega	Nahoa	221,000
Nahoas	Nahuatl	20,000
Sutiaba –Okan Xiu	Maribio	49,000
Matagalpa	Macrochibcha	98,000
Total -----		597,850

¹⁶ Datos aportados por el Censo realizado en el año 2000 por el Instituto de Historia de Nicaragua.

¹⁷ Certificación del Registro de Propiedad de Matagalpa, Título Real por un área de 23,500hectáreas,inscrito con el Número: 916, Asiento: Segundo, Folios:187-200 del Tomo: V.

¹⁸ Certificación del Registro de Propiedad de Matagalpa, Título Real por 30 Caballerías medida antigua, inscrito con Número 1959, Asiento: Primero, Folios:67-82 Tomo: XXVI.

¹⁹ Certificación del Registro de la Propiedad de León, Título Real por 63 Caballerías medida antigua, inscrito con el Número:18,930 , Folios: 1-34 del Tomo: CCXLIX.

²⁰ Certificación del Registro de la Propiedad de Chinandega, Título Real, inscrito con el Número: 6,507, Asiento: Primero, Folios: 41-42 del Tomo: CLXXXV

²¹ Acuerdo Ejecutivo del 14 de enero de 1915, que aprueba los Estatutos de la Comunidad Indígena de Masaya, Publicados en la Gaceta Diario Oficial Número 39 del 16 de febrero de 1915. Título Real extendido el 16 de marzo de 1714 por siete Caballerías. Fuente Archivo General de Centroamérica A1.24, Exp.10,225, Leg.1581, Folio:139.

²² Título Real de Propiedad otorgado el 23 de enero de 1694. Fuente: Archivo General de Centroamérica, A1.24 Exp. 10,213, Leg.1569.

²³ Acuerdo Ejecutivo del 4 de mayo de 1915, que aprueba los Estatutos de la Comunidad de Veracruz, Publicados en la Gaceta Diario Oficial Número 33 del 10 de febrero de 1916.

²⁴ Certificación del Registro de la Propiedad de Rivas, Título Real por 8 Caballerías, inscrito con el Número: 9,908, Asiento: Primero , Folios: 1-7 del Tomo: XCVII.

²⁵ Acuerdo Ejecutivo del 25 de agosto de 1931, que aprueba los Estatutos de la Comunidad de Nancimí, Publicados en la Gaceta Diario Oficial Número 200, 201y 202 del 22, 32 y 24 de septiembre de 1931.Título de Propiedad Inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas con el Número:4,869, Asiento: 1ro, Folios: 271-280, del Tomo: LI.

²⁶ El Título Real otorgado por el Rey de España fue remedido en esta fecha y se inscribió con el Número: 130, Asiento: Primero, Folios: 47-48 del Tomo: I del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas.

²⁷ Certificación del Registro de la Propiedad de Rivas, Título Real por 1690 mz, inscrito con el Número: 5,818, Asiento: Primero , Folios: 38-42 del Tomo: LXIV.

²⁸ Acuerdo Ejecutivo del 30 de septiembre de 1914, Estatutos Comunidad Indígena de Boaco, publicado en La Gaceta, Managua, Martes 20 de Octubre de 1914. Año XVIII, número 234, páginas 2 y 3. Título Real Inscrito con el Número: 324,Asiento: Primero, Folios: 191-204, Tomo: IV del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco.

²⁹ Este dato corresponde a 1950 según información recopilada por Jeffrey L. Gould- en El Mito de la Nicaragua Mestiza- Instituto de Historia de Nicaragua. Primera Edición- Editorial de la Universidad de Costa Rica 1997. Pag.237.

³⁰ Título Real otorgado por el rey Carlos V en 1680, conformado por 329 caballerías y 418. Fuente: El Nuevo Diario, Edición del 21 de agosto de 1999.

³¹ Jeffrey L. Gould.Op.Cit. Pag.234.

Sin duda esta información no es completa, pues hacen falta las Comunidades y pueblos indígenas, que no están organizados institucionalmente, como Catarina, Diriá, Diriomo, Niquinhomo, Masatepe y Xalteva en oriente, Limay, Santa María en el norte, Diriamba, Jinotepe y Nandaime en el Sur, Juigalpa, Lovago, en el centro, los pueblos miskitos y mayangnas de las riveras del río coco, mas las poblaciones indígenas de la frontera agrícola de Waslala, Rancho Grande, Paiwas y Río Blanco, que son lugares donde se han refugiado históricamente los indígenas desplazados de Matagalpa y Jinotega.

III.-VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN.

Artículo 2.- 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

En lo concerniente al inciso a) referido a evitar las prácticas discriminatorias y velar por que las instituciones públicas cumplan con esta obligación.

El Estado de Nicaragua, ha incumplido esta disposición a través de acciones y omisiones como las que a continuación se señalan:

1.-No se ha definido una política de reducción de la discriminación racial y las diferentes instituciones del Estado, actúan sin un mandato claro que les oriente funcionar en pro de la afirmación del derecho de los pueblos indígenas, tanto en la promoción de sus derechos como en la reducción de las prácticas discriminatorias.

2.-No se ha creado una entidad del Estado que atienda de manera especial, las situación de los pueblos indígenas, desde la cual se impulse la política contra la discriminación racial y especialmente que se impulsen acciones afirmativas para la realización de los derechos de los pueblos indígenas.

3.-La legislación nicaragüense se encuentra desfasada en relación a la CIEDR, si bien es cierto la discriminación ha sido prohibida en los textos constitucionales en la legislación ordinaria no ha sido reglamentada las garantías constitucionales y por lo que hace a los pueblos indígenas se siguen aplicando disposiciones legales con marcado contenido discriminatorio, por demás no se ha establecido sanciones contra la práctica discriminatoria y ello deja en abstracto la normativa constitucional.

Presidencia de la República:

Incumplimiento del Decenio de los Pueblos Indígenas. Se creó una Comisión que ignoró a los indígenas y no funcionó. Ausencia de una instancia de atención a los pueblos indígenas. Por este vacío institucional se ha impedido a las Comunidades Indígenas hacer valer las Reformas de Estatutos, por que no existe una instancia del Estado ante la cual tramitar las reformas.

Negativa a atender a las autoridades indígenas para plantear propuestas sobre la atención a sus problemas. Tres solicitudes de reunión han sido ignoradas en la Presidencia de la República, con lo que se ha violado el derecho de petición ciudadana. Negativa a la derogación de los Decretos Discriminatorios. 1918-1952-1968.

No ha cumplido con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordenó la demarcación de los territorios indígenas, ni siquiera a la Comunidad demandante de Awas Tingni que ganó la demanda ha sido demarcado su territorio y por el contrario se han otorgado concesiones de tierras por la vía de Reforma Agraria a campesinos mestizos.³² Así de 27 territorios a titular, sólo 5 han sido titulados en la Región Autónoma del Atlántico Norte.³³

La concesión para los estudios exploratorios de la construcción del Canal Interoceánico, en la Región Autónoma del Atlántico Sur, que afecta a las Comunidades de Monkey Point y el territorio del Pueblo Rama.³⁴

La ocupación del territorio de los Pueblos Indígena de Jinotega y Sébaco, para la Construcción de las Plantas Hidroeléctricas Centro América y Santa Bárbara respectivamente, las que han funcionado durante mas de 40 años y ocupan un área de mas de 8,000 hectáreas sin que se les haya indemnizado pese a los reclamos al respecto.

³² Por el incumplimiento de la referida Sentencia, el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica (CEJUDCAN) ha interpuesto una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se denuncia además, el otorgamiento de concesiones para la explotación petrolera y gas en el Caribe a la empresa estadounidense Infinity Inc de KLansas y MKJ Exploraciones Internacionales S.A. de Louisiana, el que fue suscrito el 22 de abril 2006 sin consultar a los pueblos indígenas del Caribe.

³³ El Nuevo Diario 20 de junio 2006.

³⁴ Denuncia de CEJUDCAN ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El otorgamiento de concesiones de explotación maderera por parte del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas y sin indemnizarles por los daños y perjuicios.

El avance de la frontera agrícola a través de la invasión de tierras de campesinos mestizos del centro y norte del país, que penetran despalando las áreas de reserva forestal, para negociar con la madera y actividades agrícolas y ganaderas, en muchos casos con títulos de Reforma Agraria otorgados por la Oficina de titulación Rural (OTR) y en todos los casos sin que las autoridades hagan algo para impedir la penetración y la destrucción de los recursos naturales. La invasión de campesinos mestizos no solamente está destruyendo los recursos naturales sino que está afectando la estructura social y política de las Regiones Autónomas, ya que esta población está creciendo aceleradamente y ya son mayoría en la estructura demográfica, lo que de hecho implica que su representación en los órganos de poder autonómico es mayoritaria y con ello el poder político regional está pasando a ser controlado por los mestizos, con lo cual se está desarticulando y desnaturalizando el poder autonómico que fue concebido para los pueblos indígenas de la Costa Caribe. Por esta razón, ahora el mismo Consejo Regional aparece otorgando o avalando concesiones sobre recursos naturales sin consultar a las Comunidades Indígenas afectadas.³⁵ A este respecto, se indica que en octubre del año pasado el Gobierno declaró Emergencia Económica al descubrirse una mega destrucción de bosques en las regiones autónomas donde 238,247 árboles de maderas preciosas como Caoba, Cedro y Pino, fueron tumbados y de las cuales mas de 6,000 se trasladaban por el río Kum kum, en la Región Autónoma del Atlántico Sur, la medida se tomó hasta que ya el daño estaba hecho, pero nunca se hizo algo para impedirlo, pese a las constantes denuncias de las Comunidades Indígenas de las Regiones Autónomas.³⁶

La confiscación del patrimonio arqueológico y cultural de los pueblos indígenas, basado en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto 1,142, por medio de la cual todo descubrimiento arqueológico que se realiza es controlado por el Instituto Nicaragüense de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y ocupado los objetos arqueológicos sin tomar en cuenta a los pueblos indígenas.³⁷ Por medio de ésta Ley el Estado de Nicaragua, declara como propiedad nacional el patrimonio arqueológico y cultural que pertenece a los pueblos indígenas, lo cual constituye un acto confiscatorio, con el que se ha impedido que los pueblos indígenas puedan tomar parte en el rescate, protección, recuperación y aprovechamiento de su patrimonio cultural.

Poder Judicial

El Poder Judicial ha trabajado desde el año 2001 en la elaboración de una propuesta de Modelo de Administración de Justicia para las Regiones Autónomas en función de armonizar la administración de justicia oficial con la administración de justicia comunitaria. En este contexto, se han realizado estudios y consultas para diseñar una propuesta de administración de justicia, se elaboró una propuesta de Reforma al Reglamento de Facilitadores Judiciales, que incorpore las prácticas de administración comunitaria y especialmente a los Jueces Comunales que sean reconocidos por la Administración de Justicia oficial y sean tomados en cuenta como autoridad y se coordine con ellos la actividad judicial. Este esfuerzo en general se valora como positivo, sin embargo se cuestiona el hecho de que a los jueces comunales se les pretende instruir en el manejo de los Códigos oficiales para que los apliquen en sus comunidades y con lo cual se está interviniendo en modificar su sistema de administración de justicia tradicional, lo cual lesiona su identidad y cultura, adicionalmente se cuestiona el hecho de que los nombramiento de jueces en los Municipios de las Regiones Autónomas sigue recayendo en personas que no son propios de la región y que no dominan los idiomas ni la formas de convivencia social y particularidades de la cultura propia de los pueblos indígenas.³⁸

De igual forma se reclama el incumplimiento del derecho a que se les nombre intérprete a los reos para que puedan expresarse en su idioma, lo que no se hace en la mayoría de los casos porque los jueces consideran que los procesados entienden el Español, sin apreciar el hecho de que expresarse en su lengua materna es un derecho que el individuo tiene para darse a entender mejor y además para ejercer su derecho colectivo a conservar su idioma identidad y cultura, y cuando se reobliga a adoptar otro idioma en un momento tan importante para su vida como es un proceso judicial, esto constituye un acto de discriminación. Por demás en el caso de Nicaragua, esta práctica viola la Constitución que reconoce como oficial los idiomas de los pueblos indígenas en las Regiones Autónomas. Esta práctica viola la Recomendación General Número XXIII del Comité sobre Discriminación Racial en su Numeral 4 Inciso a).

En las regiones del Pacífico, Centro y Norte, la actuación del Poder Judicial, se cuestiona por que el otorgamiento de Títulos de Propiedad sobre los territorios indígenas lo que perjudica el derecho de propiedad y se realiza a través de mecanismos

³⁵ Denuncia interpuesta por CEJUDCAN ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ El Nuevo Diario

³⁷ El Pueblo Indígena de Muymuy, denuncia que en el año 2001 se realizó un descubrimiento arqueológico en un lugar denominado La Patriota Municipio de Matiguas departamento de Matagalpa, donde se encontraba antiguamente asentado el Pueblo Indígena de Muymuy y cuando las autoridades se presentaron al lugar no les permitieron ingresar ni le dieron acceso a ninguna información del hallazgo, mucho menos que le hayan consultado para llevarse las piezas que son herencia cultural de sus ancestros.

³⁸ Estudio sobre acceso a la justicia para Pueblos Indígenas en Nicaragua. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004.

como trámites de Títulos Supletorios, Ventas Forzadas, Declaratorias de Dominio, en todos los cuales no se da parte a los pueblos indígenas para que hagan valer su derecho y en muchos casos se desvirtúa el valor de los títulos reales de los mismos, para favorecer a particulares. En este mismo orden se cuestiona a las Oficinas de Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil en los Departamentos de León, Madriz y Nueva Segovia, que se han negado a inscribir Contratos de Arriendo sobre el uso de las tierras indígenas, otorgados con las formalidades que la ley establece, lo que implica una negación del derecho de propiedad de los pueblos indígenas. Esta es una práctica discriminatoria por que a ninguna otra persona que tenga inscrito algún derecho en el Registro de la Propiedad se le niega la inscripción de las transacciones que realizan sobre sus derechos de propiedad.³⁹

Se cuestiona como práctica contraria a las disposiciones de la Convención, el hecho de que personas que ejercen cargos de autoridad en los Pueblos Indígenas, como son los Presidentes de Juntas Directivas, sean procesados criminalmente por el otorgamiento de Contratos de Arriendo sobre la propiedad colectiva de sus instituciones, cuyas atribuciones les reconoce la ley y se les ha procesado como si actuaran en carácter individual. Casos concretos de este señalamiento son el encarcelamiento sin proceso previo del Presidente del Pueblo Indígena de Jinotega señor Andrés Granados ocurrido en el año dos mil seis, el encarcelamiento del Presidente del Pueblo Indígena de Telpaneca señor Genaro Martínez y el señor Zoilo González Quintero miembro del Consejo de Ancianos procesados por Usurpación del Dominio Privado, ocurrido en el año 2004, el procesamiento criminal del Presidente del Pueblo Indígena de Sébaco, ocurrido en el año 2006.⁴⁰

En la región central de Nicaragua, donde existen cuatro pueblos indígenas (Matagalpa, Sebaco, Muymuy y Jinotega), que son dueños de varios territorios según sus Títulos Reales deslindados y amojonados, el Estado a través del Poder Ejecutivo y Judicial, ha violado el derecho de propiedad emitiendo títulos de Reforma Agraria y títulos supletorios y de otras modalidades emitidos por el Poder Judicial. Ante esta situación, los pueblos indígenas han acudido a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos y se les ha tratado de manera discriminatoria, menospreciando sus títulos de propiedad y dando preeminencia a los títulos posteriores, que según la legislación nacional deben ser cancelados registralmente según la ley del 17 de agosto de 1945 que reforma el artículo 19 del Reglamento del Registro Público y dada la naturaleza de inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas ESTABLECIDO EN LAS LEYES DEL 3 DE JUNIO DE 1914 Y DEL 20 DE JUNIO DE 1935.

La actuación de los funcionarios judiciales en los Juzgados de Distrito de Matagalpa y Jinotega, está marcada por una visión y una conducta discriminatoria, que se demuestra en la tendencia parcializada de resolver los casos judiciales a favor de las contrapartes de los pueblos indígenas, pese a las garantías constitucionales y legales que en lo concerniente al derecho de propiedad contiene la legislación nicaragüense.

A continuación se señalan una serie de casos a manera de ejemplos:

³⁹ Estudio sobre los conflictos de Propiedad Comunitaria, Minority Rights Group International. Nicaragua 2006.

⁴⁰ Idem.

No Exp.	Nombre del Juicio.	Partes en el Juicio	Juzgado	Observaciones
1940-01	Limpieza Registral. En la vía especial	Comunidad Indígena de Matagalpa- Germán Pérez y otros.	Juzgado Primero Civil del Distrito Matagalpa	Este juicio persigue la cancelación de un título emitido por un Juez, sobre territorio indígena sin respetar la titularidad indígena. La ley del 17 de agosto 1945 establece que deben ser cancelados registralmente si no se desprenden del título antiguo y define un plazo total de un mes para resolver. Sin embargo habiéndose probado plenamente el derecho indígena, han transcurrido SEIS AÑOS y no se ha fallado.
1258-03	Desahucio. Vía Especial	Comunidad Indígena de Sébaco Vrs. Empresa Nacional de Alimentos Básicos.	Juzgado Segundo de Distrito Civil	En este la pretensión es la restitución de un inmueble arrendado a una Empresa estatal que se ha negado a pagar el canon de arriendo al Pueblo Indígena de Sébaco. Pese a que se probó la relación contractual y la falta de pago, la judicial dicto sentencia a favor de la empresa. Se apeló y ya se expresaron agravios ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Nicaragua, pero desde hace un año no han dictado sentencia.
115-03 Caso Finca San José.	Limpieza Registral.	CIS- Vrs. Estado de Nicaragua.	Juzgado Segundo Civil de Distrito.	Este juicio se tramitó para cancelar la cuenta registral del Título de Reforma Agraria emitido a favor de los desmovilizados de la Resistencia en tierras indígenas, después de que la Ley 278 Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria ratificara el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre los títulos de Reforma Agraria. Los beneficiarios del título agrario desalojaron a las familias indígenas que poseían la propiedad y despalaron el área negociando con la madera y afectando las pocas fuentes de agua existentes. Se obtuvo sentencia favorable y se ejecutó la sentencia, cancelando la cuenta registral, pero posteriormente la Juez Martha Loáisiga declaró nulo todo lo actuado, esto fue ratificado por el Tribunal, considerando que debe demandarse no al Estado sino

				<p>a los beneficiarios del Título. En este caso se revivió un juicio fenecido, lo que ha sido declarado imposible por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y se violentó el principio de cosa juzgada. Todo ello en detrimento del derecho de propiedad del Pueblo Indígena de Sébaco.</p>
Sin Número	Nulidad de Contrato y Cancelación Registral	José Luis Pérez representación de Sociedad Agropecuaria El Jobo Sociedad Anónima.	Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa.	<p>Este juicio estaba dirigido contra la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Muymuy, con la pretensión de Anular los Contratos de Usufructo que dicha entidad había otorgado a dos grupos de Familias indígenas que estaban en posesión de unos terrenos que históricamente han sido indígenas pero que en 1907 el Estado les adjudicó con Título de Reforma Agraria a un extranjero llamado Emiliano Herrera despojando del derecho a 42 familias indígenas que se encontraban en posesión de las tierras, lo cual consta en las diligencias judiciales que realizaron en 1907. Posteriormente la propiedad fue transmitida a otras personas hasta llegar al señor Ignacio Aráuz, quien ahora pretendía desalojar a los grupos de indígenas descendientes de los antiguos habitantes despojados en 1907. la demanda fue dirigida contra la Junta Directiva de la Comunidad indígena y no contra los titulares del derecho que son dos grupos de familias indígenas que tenían inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad. Pese a las anomalías cometidas en el juicio como es el hecho de que no les notificaron personalmente a los miembros de la Juntas Directiva la demanda y que además no fue dirigida contra los verdaderos titulares de los Contratos que se pretendía anular todo lo cual hace nulo el juicio por que han sido parte en el mismo y por la tanto no les puede afectar sus derechos el resultado del juicio. Sin embargo la judicial ordenó declaró la nulidad de los contratos y ordenó la cancelación registral del derecho de los indígenas. Una de las cuantas registrales canceladas es la Número: 1959, Asiento:707, Folios:75-77 del Tomo:529 del Registro de la Propiedad de Matagalpa.</p>

1080-06	Limpieza Registral	Comunidad Indígena de Jinotega –René Blandón Zelaya	Juzgado Civil del Distrito de Jinotega	En este juicio, el pueblo indígena de Jinotega, pretendía cancelar un título de propiedad existente a favor del señor René Blandón, sobre el territorio indígena, surgido después del título indígena y sin antecedentes de propiedad. El Juez, falló en contra del pueblo indígena argumentando que no se presentó el título de propiedad y no se especificó que la propiedad estuviese dentro del territorio indígena, cosa que no fue negada por el demandado.
1156-04	Limpieza Registral	Comunidad Indígena de Muymuy- Juan Gutiérrez Martínez.	Juzgado Segundo Civil del Distrito de Matagalpa	En este juicio, el pueblo indígena de Muymuy, pretende cancelar un título de propiedad emitido por un Juez a favor del señor Juan Gutiérrez Martínez, sobre el territorio indígena de Muymuy, sin existir ningún antecedente de propiedad, por lo que de conformidad con la Ley del 17 de agosto de 1045 debe ser cancelada su inscripción en el Registro de la Propiedad. Con el referido título el señor Gutiérrez ha pretendido desalojar a los indígenas que están en posesión del terreno amparados en documentos otorgados por el Pueblo Indígena. La Juez Marta Loáisiga, falló en contra del pueblo indígena argumentando que NO PUDO LEER EL TÍTULO DE PROPIEDAD INDÍGENA, cuando la misma parte demandada no contradijo el derecho de propiedad del Pueblo Indígena y no pudo acreditar mejor título. El caso fue apelado y se encuentra en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte identificado como caso Número 155-05 CV, desde hace más de un año en estado de sentencia y nunca se resolvió.
108-2000	Recurso de Amparo	Pueblo Indígena de Jinotega-Gobierno Municipal de Jinotega.	Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional.	En este juicio la pretensión del Pueblo Indígena de Jinotega es hacer valer sus derechos políticos a la libertad de organización, violentado por el Gobierno Municipal que realizó elecciones de Junta Directiva para administrar el patrimonio indígena en contra de la decisión de las autoridades indígenas, aplicando el Decreto Ejecutivo 491 del 11 de marzo de 1952 que le confiere facultades al Alcalde Municipal para organizar las elecciones. Se invocaron las garantías constitucionales a favor de los pueblos indígenas a tener su propia

				<p>forma de organización social, a no ser discriminados y a la irrestricta libertad de organización, así como también se invocaron las disposiciones de la CIEDR. Se pidió la declaratoria de INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DISCRIMINATORIAS aplicadas por el Gobierno Municipal como son el Decreto 491 y el Artículo 69 de la Ley de Municipios Ley 261. Sin embargo, la Corte Suprema dictó sentencia no suspendió el acto, pese a haberse solicitado y con ello se causó graves perjuicios al pueblo indígena y fue hasta SEIS AÑOS DESPUES, que dictó sentencia denegando la demanda, bajo el argumento de que el Pueblo Indígena se sometió al Gobierno Municipal por que al año siguiente realizó elecciones en coordinación con las autoridades municipales a lo cual se vio obligado por la negligencia del poder judicial en suspender el acto recurrido y sus efectos, así como para resolver el fondo del asunto, ante lo cual para evitar mas daño se tuvo que coordinar para convocar a nuevas elecciones. La Corte Suprema en este caso, NO APLICÓ LA DOCTRINA DE LOS IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, NI LAS DISPOSICIONES DE LA CIERD.</p>
223-03	Recurso de Amparo	Pueblo Indígena de Sébaco-Gobierno Municipal de Sébaco.	Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional.	<p>Este caso es similar al 110-2000, siendo las mismas pretensiones, con la diferencia que ahora se suspendió el acto reclamado y se dictó sentencia favorable en parte, dando lugar a la Amparo y declarando inaplicable el Decreto 491 por ser contrario al Artículo 5 párrafo tercero de la Constitución. No obstante el máximo Tribunal se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas, las que siguen vigentes, especialmente el Artículo 69 de la Ley de Municipios y pese a que se invocaron las disposiciones de la CIEDR, específicamente Artículos 1, 2 Numeral 1 literal a), b), c) y d), Numeral 2, Artículo 4 c), Artículo 5 literal a), b),c) y d) ordinal IX, de la Convención. La Corte no las consideró para fundamentar su sentencia ni las tomó en cuenta para declarar la contradicción de las disposiciones legales de contenido discriminatorio.</p>
0343-0414-07Cv.	Demanda de Cancelación de Asiento registral.	La Comunidad Indígena de Muymuy contra el Estado de	Juzgado Primero Civil del Distrito de Matagalpa.	<p>Este juicio tiene como pretensión la cancelación del título de propiedad del Estado sobre la Propiedad</p>

		Nicaragua.		conocida como Hacienda El Jobo en la Comarca de Uluse en territorio del Pueblo Indígena de Muymuy, donde hay varios grupos de indígenas a los que el Estado ha desconocido sus derechos y le ha otorgado título agrario a otros grupos de desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense. La propiedad se encuentra inscrito a nombre del Estado de Nicaragua con el Número: 4322 Asiento: Séptimo, Folios:298 y 299 del Tomo: 199 en el Registro de la Propiedad del Departamento de Matagalpa y tiene como antecedente el Título Agrario que el Estado otorgó en 1907 al General de origen colombiano Emiliano Jesús Herrera, para lo cual despojaron a 42 familias indígenas. Conforme la Ley del 17 de julio de 1947 éste título debe ser cancelado en el registro de la propiedad por que es un título posterior al del Pueblo Indígena de Muymuy que data de 1726 y no tiene antecedentes mas que el título agrario fabricado por el Estado. Este juicio la judicial no le dio trámite.
--	--	------------	--	--

La Policía Nacional:

La Policía Nacional como institución, no tiene definido como abordar la situación particular de los pueblos indígenas y quizá por ello comete muchos excesos al tratar las situaciones que afectan los territorios o las poblaciones indígenas.

En la Costa Caribe, se cuestiona la actuación policial mediante uso excesivo de fuerza y actos represivos contra la población. Algunos ejemplos son las denuncias de la población de Little Corn Island en la RAAS, una pequeña isla de cuatro kilómetros cuadrados, la que se convierte en rehén de las fuerzas policiales cuando llegan a atender una denuncia de hallazgo de drogas que los narcotraficantes procedentes de Colombia dejan abandonada en el mar. La policía en esos casos reúne a toda la población y los mantiene retenidos si no denuncian a quienes se supone son los responsables. Otro caso similar se ha producido en otras zonas de la Costa Caribe como en las comunidades de Sandy Bay.

Se denuncia la inactividad de la Policía Nacional, para actuar en la protección de los recursos naturales y detener la penetración ilegítima de colonos que desde el centro y norte del país, penetran a las regiones autónomas a tomarse las tierras, despalar y negociar con la madera. Las denuncias interpuestas no son escuchadas y por esta razón hay ocasiones en que los comuneros han tenido que tomar la justicia por sus propias manos, como sucedió en la Comunidad de Layasiksa en la Región Autónoma del Atlántico Norte.⁴¹

En las regiones del pacífico, centro y norte, se reclama la falta de atención policial cuando se requiere proteger a los ciudadanos indígenas. Como ejemplos de esta situación se señala los siguientes casos: 1.-Caso de grupo de indígenas denominado Raza Rebelde en el Pueblo Indígena de Sutiaba, que desde 1999 fueron invadidos en su posesión por un grupo de desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, quienes penetraron armados para reprimir a los indígenas y la Policía Nacional no hizo nada para desarmarlos ni para detener los actos violentos contra los indígenas. 2.-Caso del Grupo Indígena denominado Luís Alfonso Velásquez Flores y Cooperativa Rigoberto López Pérez, en el Pueblo Indígena de Muymuy, específicamente la Comarca de Uluse en el lugar donde fue la Hacienda El Jobo, desde el año 2001, un grupo de

⁴¹ El Diario La Prensa edición del 9 de octubre 2006, publica un amplio reportaje sobre esta situación que describe lo que sucede en las comunidades indígenas montañosas de las Regiones Autónomas, por falta de actuación de las autoridades.

desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, penetraron armados a sus parcelas, ocupando violentamente la propiedad, profanando el Cementerio Comunal que utilizaron para sembrar cultivos agrícolas, quemaron los ranchos y se establecieron por la fuerza, donde permanecen armados y la Policía Nacional no los ha desarmado y cuando hace presencia es para apoyar a los invasores y amedrentar a los indígenas. 3.-Caso del Pueblo Indígena de Telpaneca en el año 2002, un grupo de desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense ocuparon violentamente una propiedad perteneciente al Pueblo Indígena, y cuando las autoridades indígenas reclamaron fueron denunciados y apresados y luego que los indígenas ocuparon su propiedad fueron desalojados por la fuerza de la Policía Nacional.⁴²

La Policía Nacional ha reprimido la libertad política de los indígenas en el Pueblo Indígena de Jinotega, impidiéndoles el derecho de manifestarse públicamente en la ciudad de Jinotega, negándoles el permiso y asediando sus actos de reunión pública, lo que se interpreta como un acto de coacción para evitar que se manifiesten públicamente y expresen sus demandas. Este acto ocurrió el 30 de junio del año 2005. En el mismo orden se denuncia la actuación represiva de la Policía Nacional de Jinotega que detuvo al Presidente del Pueblo Indígena de Jinotega, a quien sacaron de su oficina y condujeron a la delegación policial, sin existir ninguna orden judicial ni ningún procedimiento previo, el 17 de agosto del mismo año.

En el Pueblo Indígena de Muymuy, se denuncia la actuación represiva de la Policía Nacional que en el año 1999, desalojó sin existir orden judicial expresa a 45 familias indígenas, que estaban en posesión de una propiedad que reclama un terrateniente llamado Reynaldo Valenzuela, quien ocupa un área de 5000 manzanas (3,500 hectáreas aproximadamente) dentro del territorio indígena, y la policía hizo caso omiso de los títulos otorgados por las autoridades indígenas a las familias y ejecutó el desalojo violento.⁴³ De igual forma se denuncia la actuación de la Policía Nacional en Muymuy dirigida por el Teniente Rafael Olivas, que en noviembre 2005 apoyó a la Alcaldía de dicho municipio en la toma violenta de la Casa comunal y el desalojo de las autoridades indígenas miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Ancianos que fueron sacados de sus oficinas y encarcelados. Posteriormente el 25 de septiembre del año 2007 oficiales de la Policía de Muymuy dirigida por el mismo Teniente Rafael Olivas violó el domicilio del señor Eugenio Rivera Garmendia Presidente del Directorio Electoral Indígena de Muymuy a quien violentamente sacaron de su casa y lo encarcelaron sin haber cometido ningún delito, además extrajeron todos los documentos del directorio Electoral como el Censo de los indígenas inscritos para votar en las elecciones que se realizarían en diciembre del mismo año, los libros de Actas del Directorio Electoral, los sellos y demás documentos, los que los policías entregaron a otras personas que ocupan la Casa Comunal puestos por el Alcalde de Muymuy señor Orlando Antonio Blandón Peralta. De estos hechos se denunciaron ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que tiene oficina en la ciudad de Matagalpa y no se ha hecho nada, pues no ha emitido ninguna resolución y el oficial sigue en el desempeño de su cargo como si no hubiese pasado nada.

El Ministerio de Gobernación:

1.1.-Hacia los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua en especial, aparte de que no se ha definido una política que organice la acción del Estado en la afirmación de sus derechos, si ha existido una acción sistemática de discriminación basada en el desconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas de estas regiones, de ascendencia Nahoá, Chorotega, Maribía y Matagalpa, ubicados en las regiones del pacífico, centro y norte, como en la exclusión de casi todos los servicios sociales a los pueblos Mismito, Sumo-Mayangna, Rama, y afro descendientes de las Regiones del Atlántico.

Este desconocimiento ha los pueblos del pacífico, centro y norte, ha sustentado una política de Racismo de Estado, que se expresa entre otras acciones en lo siguiente:

a.-Despojo de las tierras indígenas y la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales.

b.-Limitación de los derechos políticos de los pueblos indígenas, en particular la libertad de organización.

c.-La exclusión y desconocimiento, en los programas de salud, educación, de atención social, en los que no se incorpora un enfoque pluricultural, si bien es cierto que en la Costa Atlántica se ha iniciado, en el resto del país, no hay ningún esfuerzo del Estado al respecto.

d.-Desprotección de los recursos naturales ubicados en los territorios indígenas y disposición de los mismos sin consulta a sus autoridades.

⁴² Estudio sobre conflictos de propiedad Comunitaria. Minority Rights Group International. Nicaragua 2006.

⁴³ Idem.

A los pueblos indígenas no se les respeta sus facultades para ejercer control sobre los recursos naturales ubicados en su territorio. Así, el Estado dispone de los recursos forestales, minerales, acuíferos etc. sin consultar a los pueblos indígenas afectados.⁴⁴ El Estado se asume como dueño de los recursos naturales y desconoce los derechos patrimoniales de los pueblos indígenas sobre los mismos, pese a existir algunas disposiciones legales que establecen el derecho a la consulta.

1.2.-A los pueblos indígenas de las regiones autónomas que gozan del reconocimiento legal de su Régimen Autónomo, no se les ha respetado la autonomía y se obstaculiza el desarrollo de la misma.

El Estado otorga concesiones sobre los recursos naturales de la Costa Caribe sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

El Poder Ejecutivo tienen estructuras de gobierno representadas en delegados de los Ministerios que funcionan de manera paralela a las estructuras autonómicas y designadas en personas ajenas a la región y a los pueblos indígenas en su mayoría.⁴⁵

El Poder judicial pese a que ha iniciado la tarea de armonizar la administración de justicia oficial con la justicia indígena, está interfiriendo en el desarrollo de una justicia propia, a la que no promueve y más bien está penetrando realizando labor de incidencia para introducir la justicia oficial en las instancias de justicia comunal. A esto se le agrega que los jueces en su gran mayoría son de procedencia exógena a los pueblos indígenas.⁴⁶

Se han producido avances fundamentales, el reglamento del Estatuto de Autonomía, la Ley 445 y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la comunidad sumu-mayangna de Awás Tingni. Sin embargo ni las leyes ni la sentencia de la Corte Interamericana se han cumplido.

El Informe de Desarrollo Humano del PNUD en el año 2005 en Nicaragua, expone las siguientes consideraciones .

a)- Sobre la migración y sus efectos.

En la práctica los avances alcanzados en el orden jurídico, son debilitados por el descuido crónico que experimentan las regiones autónomas de parte del gobierno central, así como por falta de transparencia, la corrupción y la carencia de mecanismos de participación política popular en el interior de las regiones autónomas.

En su lugar han proliferado medidas informales y cuasilegales para negociar con la tierra y sus recursos. Los efectos de esta situación varían fuertemente según las áreas específicas en cuestión. A lo largo de la frontera agrícola, los mecanismos informales para transferir derechos de posesión y utilizar los recursos han contribuido significativamente al avance destructivo de la frontera agrícola dentro de áreas históricamente utilizadas por las comunidades miskitas, sumu-mayangnas, creoles, garífunas y rama.

Este proceso ha sido particularmente intenso alrededor de Siuna, Rosita, y Bonanza, así como en la carretera que une las minas con Puerto Cabezas, la cuenca de Laguna de Perlas y Bluefields. En otras áreas se han utilizado mecanismos similares para el reasentamiento de excombatientes mestizos y miskitos en tierras utilizadas por otras comunidades indígenas.

La Costa Atlántica, sufre de una constante migración de personas del centro y norte del país, que producto del abandono y el impulso de invasión de tierras para agricultura y ganadería, está modificando la estructura demográfica y cultural de las regiones autónomas, aumentando la presencia mestiza que incide directamente en el debilitamiento del régimen autónómico.

Más de medio millón de habitantes de las regiones autónomas son mestizos. Se verifica así la reducción proporcional creciente de la población indígena, afrodescendiente y las comunidades étnicas que se identifican como "costeños" por el desplazamiento masivo de inmigrantes mestizos en los últimos quince años.

Mientras esta migración rompe la hegemonía étnica de los pueblos indígenas y afro descendientes en la Costa Atlántica, paralelamente se ha descuidado la protección a las culturas originarias frente a la política integracionista que se impulsa

⁴⁴ Pronunciamiento de los líderes costeños en el 19 Aniversario de la Ley de Autonomía. El Nuevo Diario 1 de Noviembre 2006.

⁴⁵ Esta es una valoración que se hace en el informe de Desarrollo Humano del PNUD en el año 2005 sobre la Costa Caribe de Nicaragua.

⁴⁶ Esta valoración se hace en el Estudio realizado en el año 2004 sobre Acceso a la Justicia para los pueblos indígenas de Nicaragua, por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

desde el Gobierno Central. Un caso que provoca honda preocupación, es la situación del pueblo Rama, uno de los tres que habitaban la región antes de la presencia europea, junto a los Miskitos y Sumu-Mayangnas. El pueblo Rama, con una población aproximada de un mil trescientos cincuenta habitantes, continúa en una situación demográfica precaria que refleja una historia de exclusión económica, social, cultural y política practicada tanto en el contexto urbano de Bluefields como en el territorio Rama tradicional en tierra firme, encontrándose a punto de perder su idioma, lo que urge una acción afirmativa que el Estado no ha querido asumir.

Este es un proceso de gran envergadura de expansión acelerada y de la frontera agrícola y ganadera pionera, desde el occidente y norte de los departamentos limítrofes hacia las regiones autónomas, que coloca en situación crítica de implosión o extinción la flora, fauna, suelos y calidad de vida de los pueblos indígenas, afrocaribeños y comunidades étnicas de la Costa Caribe.

Ese cambio de la composición étnica de la población regional ha dejado a los pueblos indígenas y afrocaribeños como grupos minoritarios en ambas regiones autónomas y ha convertido a nueve de los diecinueve municipios en unidades administrativas monoétnicas y, en su perfil demográfico, comparables a los municipios colindantes de los departamentos vecinos.

Con esta tendencia se evidencia la erosión de los principios fundamentales del Estatuto de Autonomía, cuyo objetivo ha sido garantizar la representatividad y convivencia multiétnica a través del ejercicio democrático de derechos históricos de pueblos indígenas y comunidades étnicas en el marco de la unidad nacional.

Una política que trate de viabilizar las regiones autónomas necesitará transformarse cada vez más en una política de acciones afirmativas para la "defensa de los derechos permanentes de los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades étnicas minoritarias", especialmente en el contexto de la tenencia y uso de las tierras y recursos naturales comunales y representación política en la institucionalidad autonómica y Asamblea Nacional.

El avance de la frontera agrícola y ganadera mestiza ha tenido, además, un efecto devastador en la existencia y uso de los recursos naturales y amenaza la viabilidad económica, social, multicultural y política de las regiones autónomas.

Esta es una tensión interna que la institucionalidad autonómica, los gobiernos regionales y el gobierno central deben enfrentar de forma urgente, constructiva e integral a fin de analizar, identificar y actuar sobre los factores históricos, socioeconómicos, ambientales y culturales que subyacen a la expulsión de familias desde las zonas del Pacífico y centro del país hacia las regiones autónomas.

El problema no es el campesino de frontera. Es un complejo proceso de expulsión de población mayoritariamente campesina en extrema pobreza originaria del centro y norte del país hacia las regiones autónomas, debido a la dramática reducción de la presencia y servicios del Estado, la crisis del modelo agroexportador, la ausencia de mercados, la especulación de tierras, el desempleo y la falta de ingresos en el sector rural.

El Índice de Desarrollo Humano, IDH, para la RAAN es 0,466 y para la RAAS 0,454. Ambas regiones presentan condiciones de desarrollo humano bajo. En la RAAN, los municipios que presentan los índices más bajos son Prinzapolka, Waspam y Siuna. Mientras que en la RAAS son: Paiwas, Nueva Guinea, El Tortuguero, Muelle de los Bueyes y La Cruz de Río Grande.⁴⁷

b).-El Sistema Educativo Autonómico Regional, SEAR

Por el rescate y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas

El Programa de Educación Bilingüe Intercultural, PEBI, es parte del SEAR y ha logrado desarrollarse a través de proyectos experimentales locales, que posteriormente han sido asumidos formalmente por el MECD. El SEAR ha sido discutido y consensuado con el MECD y fue incorporado en el 2001 en el Plan Nacional de Educación.

La mayoría de las escuelas que desarrollan el PEBI están ubicadas en las tres zonas etnolingüísticas: sumu/mayangna, miskita y creole. En la RAAN están situadas en los municipios de Waspam, Puerto Cabezas, Siuna, Rosita, Bonanza y Prinzapolka. En la RAAS existe el PEBI en los municipios de Corn Island, Bluefields, Laguna de Perlas y La Desembocadura. A pesar de que el apoyo oficial al PEBI es reciente, la educación intercultural bilingüe ha sido fundamental para rescatar y fortalecer idiomas y culturas indígenas que constituyen un patrimonio de la humanidad.

⁴⁷ Citado en el Informe de Desarrollo Humano del PNUD 2005.

c).-El modelo regional de salud

La administración de los servicios de salud en la Costa Caribe de Nicaragua se encuentra en transición desde un sistema en el cual la administración y toma de decisiones dependen del nivel central, a un sistema de gestión que se descentraliza y regionaliza gradualmente.

Ese sistema, modelo para otros sectores, se efectúa en el marco del proceso de modernización del Estado. El mismo está, además, complementado en las regiones autónomas por la definición de un modelo propio de gestión y administración sustentado en el ordenamiento jurídico sectorial contenido en la Ley de Autonomía y en la Ley General de Salud.

El modelo de salud, formulado por la RAAN, propone:

- promover la participación de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas, actores sociales, religiosos y políticos en los programas de salud.
- Abordar interculturalmente la salud para respetar la diversidad de culturas y derechos de cada uno de los grupos étnicos. En este contexto es fundamental el rescate y promoción de la medicina tradicional y la coordinación del sistema de salud occidental con las modalidades de atención tradicionales.
- Integrar en los servicios de salud aspectos curativos, preventivos y de rehabilitación que promuevan formas de vida sana.
- Coordinar la salud de forma interinstitucional y descentralizada, para lograr una administración y ejercicio de la salud más eficientes y acercar la toma de decisiones a la población.
- Ejercer la gerencia regional en coordinación con las autoridades centrales del Ministerio de Salud.
- Desarrollar un modelo de financiamiento articulador y complementario de los recursos aportados por el Estado, la sociedad civil y la cooperación externa para crear un modelo solidario que fomente la equidad en la atención, privilegiando a los sectores más débiles.

Existen obstáculos para la implementación del modelo regional de salud:

- dificultades de comprensión de las autoridades del gobierno central sobre el proceso de autonomía y los derechos legales de los gobiernos regionales en temas de salud.
- Falta de referentes y recelo de los funcionarios del nivel central del Minsa y de las autoridades regionales al proceso de descentralización y a sus consecuencias inéditas.

Condicionamiento de las políticas regionales de salud a la polarización político partidaria que afecta al país.

Principales problemas del sector salud en la RAAN y la RAAS

- Una infraestructura en estado de deterioro debido a poca inversión en su mantenimiento.
- Una distribución de los servicios de salud que limita el acceso de la población indígena y afrodescendiente de las comunidades y la población campesina de las áreas rurales.
- Un modelo de gestión centralizado que no se adecua a las particularidades de la región, orientado a la curación y no a la prevención.
- Recursos humanos no preparados para una atención integral y de desarrollo comunitario.
- Falta una articulación intra e interinstitucional del sistema.
- Insuficiente integración de la sociedad civil en el proceso de transformación del estado de salud de la población.
- Abastecimiento insuficiente de medicamentos y materiales de reposición periódica.

Un 61,2 por ciento de los encuestados considera que la situación de los costeños es peor que la del resto de nicaragüenses, un 16,2 por ciento considera que es igual y un 9,5 por ciento considera que es mejor. Los grupos focales confirmaron esa percepción y concluyeron que en las regiones autónomas hay una profunda inconformidad respecto a los servicios básicos y de salud que se brindan.

Destacan los siguientes aspectos:

- Falta buen servicio de energía eléctrica;
- Carencia de sistemas de agua potable;
- Baja calidad del agua potable;
- Ausencia de centros de rehabilitación para enfermos por psicotrópicos y alcohol;
- Ausencia de juzgados de adolescentes;
- Carencia de buen servicio de transporte.

d).- Índice de Condiciones de Vida de la población en las comunidades, sector rural

Las condiciones de vida de las personas son importantes cuando se trata de medir el desarrollo humano en las comunidades. La actualización cartográfica realizada por el INEC en noviembre de 2004 permitió construir un Índice de Condiciones de Vida, ICV, sobre la base de la satisfacción de necesidades básicas y acceso a servicios de los pobladores de las comunidades del área rural.

El ICV está basado en ocho dimensiones consideradas como las fundamentales para garantizar las mínimas condiciones de vida de los pobladores. Ellas son el acceso a la educación, a los servicios de salud, energía eléctrica y transporte, al abastecimiento de agua, comunicación básica, definidas como el acceso a teléfono, correo, teléfono público y radio comunicación y comunicación complementaria, como el acceso a fax o Internet y al registro civil de las personas.

Según la metodología utilizada, las comunidades se clasificaron en aquéllas con ICV alto, las de ICV medio, las de ICV bajo y las de ICV bajo severo. En síntesis, el ICV refleja que del total de las comunidades rurales de las regiones autónomas, el 71 por ciento está en el nivel de bajo severo aumentando al 89 por ciento con el ICV *bajo severo y bajo*.

Consideraciones del liderazgo de las Regiones Autónomas.

La Red de Dirigentes Costeños (REDICOSTA), creada para impulsar el diálogo y la concertación entre las autoridades del Estado Nacional, los Gobiernos Autónomos y los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades étnicas, en una Declaración Pública, declara:

»»DECLARAMOS:

Producto del proceso de lucha de nuestros pueblos, en 1987 se aprobó el Estatuto de Autonomía. Posteriormente la Ley de Lenguas, Ley General de Salud que reconoce el modelo de salud propio del Caribe nicaragüense, Ley para la Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal, el Reglamento de la Ley del Estatuto de Autonomía, Ley General de Educación que incorpora el Sistema Educativo Autonomico Regional (SEAR), Ley de Pesca, Ley Forestal y otras que conforman el marco jurídico de la Autonomía.

No obstante este reconocimiento legal de los derechos de costeños y costeñas, las Regiones Autónomas continúan empobrecidas, debido principalmente a políticas de marginación y discriminación implementadas por Managua, que conllevan índices de desarrollo humano que son los más bajos del país con 0.455. Los niveles de desempleo alcanzan el 90%; 68 años es la esperanza de vida al nacer y la mortalidad materna sobrepasa 362 por cada mil nacidos.

De las 5,398 escuelas existentes en el país, únicamente 361 = 6.7% se encuentran en la Costa Caribe y la tasa de analfabetismo supera el 50%.

La disponibilidad de agua potable en las Regiones Autónomas abarca el 20.1% comparado con Matagalpa que tiene 65.1% y 69.5% en Chontales que son departamentos colindantes.

De cada 100 habitantes en la Costa, únicamente el 0.7% tiene acceso a servicio telefónico y en lo que a transporte se refiere, la RAAN no tiene ni un sólo kilómetro de carretera pavimentada y la RAAS cuenta

apenas con 80.2 Km. sobre la carretera a Ciudad Rama. El resto del país tiene red vial de 19,137 Km.

Semejante situación de sistemática pauperización contrasta con la riqueza generada por las Regiones Autónomas y su potencial de desarrollo actual. Nuestra Costa Caribe tiene 541 Km. de playa y una extensa plataforma continental en su lecho marino. Aporta el 50% del volumen nacional anual de productos del mar y cuenta con un importante potencial estratégico de hidrocarburos.

Los grandes ríos que desembocan en nuestra vertiente del caribe pueden ser fuente de energía hidroeléctrica con capacidad para abastecer a Nicaragua y suplir también a otros países de Centroamérica. El 70% de la masa forestal del país se encuentra en las Regiones Autónomas es decir, 5.9 millones de hectáreas de cobertura vegetal, pudiendo generar 254 millones de dólares anuales y el Triángulo Minero continúa contribuyendo a la economía nacional.

Este panorama desolador e incongruente genera desencanto y profundiza la desconfianza de la población costeña en la institucionalidad del país. Asimismo, la modalidad democrática representativa en las Regiones Autónomas es presa de una débil y contradictoria dinámica institucional que impide el correcto funcionamiento del proceso autonómico, resultando en un sistema político - electoral que no capta ni refleja nuestra pluralidad social y étnica.

Después de 112 años de anexión a Nicaragua se requiere de un nuevo marco de relaciones entre el Estado Nacional y los pueblos indígenas,

afrodescendientes y comunidades étnicas del caribe nicaragüense, que garantice el fiel cumplimiento de las leyes y el respeto a los derechos de los pueblos costeños.

Es imprescindible que las autoridades del gobierno central reconozcan y asimilen la legalidad, así como la legitimidad del régimen de Autonomía incorporando dentro de su acervo ideológico-cultural, tanto personal como institucional, el precepto constitucional "Nicaragua es una Nación Multiétnica" y que los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades étnicas, consignados en el Estatuto de Autonomía, también son legítimos y deben ser respetados.

2.4.-El Gobierno Central, ha favorecido y respaldado estas prácticas discriminatorias de los Gobiernos Municipales, a través de omisiones y acciones.

Para superar la dependencia de los Gobiernos Municipales, los pueblos indígenas de la región central del país, especialmente Sébaco, Jinotega y Muymuy, realizaron Reformas a sus Estatutos, amparados en el Art.5 párrafo tercero de la Constitución Política, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a tener su propia forma de organización social y administrar sus asuntos locales, acudieron a la Presidencia de la República para que se aprobara dicha reforma. Sin embargo fueron remitidos Al Ministerio de Gobernación ⁴⁸ para que se les atendiera, ya que la ley 290 no establece esa facultad para la Presidencia y lo único que establece en el Art.- 18 es que la facultad de regular a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro corresponde al Ministerio de Gobernación.

En el Ministerio de Gobernación, no existe un Registro de Comunidades Indígenas, razón por la cual, las entidades indígenas fueron inscritas en el Registro de Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Se les conminó a llenar los requisitos de las ONG para inscribir sus estatutos antiguos y a someter a aprobación del Ministerio las reformas de estatutos. Así se inscribieron las Comunidades de Jinotega, Sébaco, Muymuy y el Viejo. Sin embargo, cuando la Comunidad Indígena de

⁴⁸ Carta remitida por el Secretario de la Presidencia Leandro Marín Abaunza al Ministro de Gobernación, en el año 2003.

Sébaco fue objeto de reclamo del Gobierno Municipal por la Reforma de Estatutos ante el Ministerio de Gobernación, por que los mismos establecían que las elecciones de autoridades debían realizarlas el Directorio Electoral designado por las autoridades indígenas, el Ministerio de Gobernación, emitió un Acuerdo Ministerial Numero 076-03,⁴⁹ en el que se ratifica la sumisión de las Comunidades Indígenas al Gobierno Municipal. Posteriormente, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, emitió una resolución anulando la Reforma de Estatutos aprobada por las autoridades indígenas de Sébaco, para asegurar la sumisión de la entidad indígena ante el Gobierno Municipal de Sébaco.⁵⁰

Sobre la disposición del Inciso c) del Artículo 2 de la Convención, se considera lo siguiente:

1.-Inexistencia de una instancia que atienda la problemática de los pueblos indígenas, de manera que ante determinado problema que necesite ser atendido, los representantes de los pueblos indígenas no tienen donde acudir.

2.-No se ha hecho nada para impedir las autoridades públicas nacionales y locales actúen en apego a la Convención. Ello está relacionado con las siguientes situaciones:

3.-No se ha divulgado el texto de la convención entre los funcionarios públicos a los distintos niveles.

4.-El Poder Judicial no aplica la convención en sus resoluciones aún cuando en determinados casos se ha invocado sus disposiciones.⁵¹

Los Gobiernos Municipales intervienen en los asuntos internos de los pueblos indígenas, atribuyéndose facultades sobre las instituciones y autoridades de los pueblos, limitando su libertad política y otros derechos garantizados en el Art. 5 párrafo tercero de la Constitución Política, referidos a desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos locales, entre otros. En particular, la violación a este derecho se ha realizado a través de la intervención en la elección de autoridades indígenas, para imponer a personas que correspondan a intereses políticos y económicos de los Gobiernos Municipales. Ante esta situación se ha acudido a la administración de justicia, pero el sistema judicial ha actuado, desconociendo los derechos protegidos en el Art. 2 inciso c).

5.-La intromisión de los Alcaldes Municipales en los asuntos internos de los pueblos indígenas y en especial de su organización social, es una demanda prioritaria y constante en los últimos 10 años y el Estado no ha hecho nada para impedirla.

En correspondencia con la anterior afirmación, es meritorio exponer los siguientes casos a manera de ejemplo:

El Ejecutivo emitió el Decreto 491,⁵² por el cual reglamenta el Art. 4 de la ley del 3 de junio de mil novecientos catorce, referido a la elección de autoridades administrativas en los pueblos indígenas. Este decreto contradice la ley y otorga amplias facultades a los Alcaldes Municipales para organizar la elección de autoridades indígenas y de esa forma ejercer control y supremacía sobre la población indígena y su organización. Contradice la Ley, por que el Art. 4 de la misma establece que las elecciones de autoridades indígenas debe hacerse conforme la Ley Electoral, que regula las elecciones municipales, lo que implica que además del sufragio universal, libre, directo y secreto, debe ser supervisada por el órgano electoral del país. (Asumiendo el espíritu de la Ley, aunque no sea lo mas indicado, por que lo correcto sería que sean las autoridades indígenas las que organicen con plena autonomía en base a sus regulaciones propias, la elección de la Junta Administrativa).

Este Decreto es discriminatorio no solamente por su contenido, sino también por que este tipo de regulaciones referido a la regulación de organizaciones sociales, solamente se aplica a las Comunidades Indígenas, las demás organizaciones de la sociedad, sean sindicatos, cooperativas, sociedades civiles, mercantiles o asociaciones civiles, no existe ninguna interferencia del Estado en la elección de sus representantes.

⁴⁹ Publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 203 del 27 de octubre del año 2003.

⁵⁰ Publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 235 del 2 de diciembre del año 2004.

⁵¹ El Pueblo Indígena de Jinotega, en el año 2000 introdujo un Recurso de Amparo por violación a sus derechos políticos, consistente en particular a su libertad de organización, basado en que el Gobierno Municipal había creado estructuras paralelas, en la demanda se invocó el Art. 1 y 5 de la Convención y la Corte Suprema de Justicia, no resolvió el Recurso. Y en el único caso que el Poder Judicial ha resuelto, como es un Recurso de Amparo interpuesto por el Pueblo Indígena de Sébaco, en el año dos mil tres, se invocaron las mismas disposiciones y la Corte Suprema emitió Sentencia Número 101, la que si bien resolvió favorablemente a los recurrentes el 26 de agosto del año 2004, en ninguna parte de la sentencia toma como consideración de su fallo, las disposiciones de la Convención.

⁵² Publicado en la Gaceta del 11 de marzo de 1952.

Pese a que la Constitución en su Artículo 5 párrafo tercero, reconoce a los pueblos indígenas el derecho de tener su propia forma de organización social y aún por encima de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que lo declaró inconstitucional, el decreto se sigue aplicando por parte de algunas municipalidades como: León en el occidente, Muymuy y San Dionisio en el centro, Altagracia, (Comunidad de Urbaite Las Pilas), Tola (Comunidades de Salinas de Nahualapa, en el sur y Mozonte en el norte del país.

Sobre la aplicación del inciso d) del Artículo 2, se considera lo siguiente:

El Estado de Nicaragua, no ha tomado las medidas legales necesarias para anular las leyes y reglamentos que contienen disposiciones discriminatorias, así encontramos que no han sido derogadas las siguientes disposiciones:

1.-La legislación nacional no se adaptado para asegurar la incorporación de las disposiciones de la Convención, las disposiciones en este sentido, se han limitado a algunas disposiciones constitucionales que establecen la igualdad y la no discriminación, pero existen una serie de leyes con disposiciones discriminatorias.

2.-No se ha respetado la CIEDR en tanto después de haber sido ratificada por el Estado de Nicaragua, se han dictado leyes y disposiciones ejecutivas de contenido discriminatorio.

A continuación se presenta un cuadro resumen de las leyes existentes en concordancia con la CIEDR.

ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LA CONVENCION

CONVENCION	LEGISLACIÓN NACIONAL	OBSERVACIONES
<p>Arto. 1.- En la presente convención la expresión "DISCRIMINACIÓN RACIAL" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p> <p>Art. 2 inciso d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.</p>	<p>Artículo 5: El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial LOS DE MANTENER Y DESARROLLAR SU IDENTIDAD Y CULTURA, TENER SUS PROPIAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ADMINISTRAR SUS ASUNTOS LOCALES; ASÍ COMO MANTENER LAS FORMAS COMUNALES DE PROPIEDAD DE SUS TIERRAS, EL GOCE, USO Y DISFRUTE DE LAS MISMAS.</p> <p>Art. 8 "EL PUEBLO DE NICARAGUA ES DE NATURALEZA MULTIÉTNICA Y PARTE INTEGRANTE DE LA NACIÓN CENTROAMERICANA"</p> <p>Arto. 11 "El Español es el idioma oficial del Estado. LAS LENGUAS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA TAMBIÉN TENDRÁN USO OFICIAL EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY".</p> <p>Arto. 27 " Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. NO HABRÁ DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CREDO POLÍTICO, RAZA, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN. OPINIÓN, ORIGEN, POSICIÓN ECONÓMICA O CONDICIÓN SOCIAL."</p> <p>Arto. 33 párrafo primero: Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. Inciso 2.1: Todo detenido tiene derecho.... A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la Policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto y la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>Art. 34 Párrafo primero: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 6: A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el Tribunal.</p> <p>Arto. 49 "En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones, los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de la nueva sociedad. Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.</p>	<p>Existen una serie de Leyes y Decretos Ejecutivos que contienen disposiciones discriminatorias que limitan las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y las someten a las autoridades estatales.</p> <p>Entre estas disposiciones están las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ley del 3 de junio de 1914 ⁵³ -Decreto Ejecutivo Número 120 del 6 de agosto de 1918 ⁵⁴ -Diferentes Decretos Ejecutivos aprobando los Estatutos de las Comunidades Indígenas. ⁵⁵ -Ley 261 de Reformas a la Ley de Municipios, en la cual introdujo 4 artículos referidos a las Comunidades Indígenas, el Arto. 69 le confiere facultades a los Gobiernos Municipales para regular las elecciones de autoridades indígenas." Corresponde a los Concejos Municipales de conformidad con la Ley, asegurar, reconocer y certificar las elecciones de Juntas Directivas de las Comunidades Indígena existentes en su territorio".

⁵³ Publicada en la Gaceta Diario Oficial del 6 de junio de 1914.

⁵⁴ Publicado en la Gaceta Diario Oficial del 14 de agosto de 1918.

⁵⁵ En anexos se presenta el texto de los Decretos conteniendo los Estatutos de las Comunidades Indígenas.

A continuación se presentan una serie de normas legales que contienen disposiciones discriminatorias incompatibles con la CIEDR.

1.-Ley del 27 de diciembre de 1902⁵⁶

Por medio de esta ley se dispuso la anexión de Sutiaba a León. Así pueblo indígena de Sutiaba que históricamente fue un Municipio indígena, fue desaparecido jurídicamente y se anexo como un barrio de la ciudad de León y su patrimonio territorial amparado en Título real de Propiedad de 63 Caballerías de tierra medida antigua, pasó a ser administrado por el Gobierno Municipal de León, esta disposición continúa aplicándose hasta la actualidad.

2.-Ley del 3 de junio de 1914,⁵⁷

Esta es la primera Ley en la que se reconocen y protegen los derechos patrimoniales de los pueblos indígenas. Sin embargo, con ella, se vino a desarticular la estructura de Gobierno de los Antiguos Pueblos Indios, que tenían jurisdicción territorial, a los cuales ahora se les reduce a Comunidades, reduciendo sus facultades exclusivamente a los miembros de la casta indígena, limitando el control sobre los ladinos que penetraron y ocuparon su territorio. Se impuso además una Junta Administrativa a la cual podían ingresar personas ajenas al pueblo indígena, a la que además se le concedió todo el poder de decisión y representación jurídica, desplazando a las antiguas autoridades tradicionales indígenas que tomaban las decisiones y mantenían la continuidad histórica y cultural del pueblo indígena. Esta ley de carácter indigenista, todavía se encuentra vigente.

Somete a la aprobación y regulación del Poder Ejecutivo la administración del patrimonio de los pueblos indígenas (Art. 12 y 13), somete a la regulación del Poder Ejecutivo la elección de autoridades indígenas (Art.4).

Arto 4.” La elección de la Juntas de las Comunidades se hará conforme a las leyes de elecciones municipales en la parte que fueren aplicables, ***quedando facultado el ejecutivo para reglamentarlas*** en lo que no lo sea. La primera elección se verificará el 1° de Julio próximo tomando posesión los electos el 15 del mismo mes, y las siguientes el segundo domingo de Diciembre de cada año, empezando a funcionar la nueva Junta electa, ***a la cual dará posesión el Alcalde de la jurisdicción respectiva***, cada 1° de Enero. “

Arto 12. “Las Juntas salientes estarán obligadas, dentro del mes de Diciembre de cada año, a ***enviar al Jefe político, un estado detallado de las propiedades de las propiedades de la Comunidad, personas que las ocupan, número de manzanas ocupadas y valor de su arrendamiento.***

A estos documentos acompañarán un ***informe razonado de los actos de su administración***, haciendo asimismo las indicaciones que creyeren convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del legislador en favor de la cultura de la casta Indígena “.

Arto 13. “***Los jefes políticos vigilarán que las juntas directivas de las Comunidades Indígenas, creadas por esta ley, cumplan sus deberes y no malversen sus fondos en ningún caso, pudiendo corregir sus faltas con multas*** desde uno hasta ocho córdobas, que ingresarán al fondo de la misma Comunidad. “

3.-Decreto Ejecutivo del 6 de agosto de 1918.⁵⁸

Somete a las instituciones indígenas a los Gobiernos Municipales, a través de las siguientes disposiciones.

Arto 5. Los miembros de la directiva deberán tomar posesión ante el alcalde municipal, y la respectiva acta de toma de posesión será el atestado que legitime su personería.

Arto 6. En las elecciones de la directiva y en todo a lo que no se oponga a los presentes estatutos, así como para dilucidar la nulidad o validez de las elecciones que se hagan, se estará a lo que dispone la ley electoral vigente y las demás de la materia, pero el directorio que reciba la votación que haga el escrutinio de las elecciones, estará compuesto de tres miembros nombrados: uno por el jefe político, otro por el alcalde municipal y el tercero por la junta directiva de la comunidad.

Arto 30. La junta directiva después de tomar posesión elaborará su reglamento interior, y formulará sus arbitrios que deberá someter al supremo gobierno para su debida aprobación.

⁵⁶ Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 1856 del 22 de enero de 1903.

⁵⁷ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 del 6 de junio de 1914.

⁵⁸ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 182 del 14 de Agosto de 1918.

4.-Decreto Ejecutivo del 10 de marzo de 1952.⁵⁹

Art.1-Todas las comunidades Indígenas elegirán las juntas que han de administrar sus bienes, el tercer domingo de Abril de cada año a contar del corriente, con la presente ley. Las juntas que resulten elegidas tomaran posesión ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva el cuarto día de Abril o sea el siguiente al de la elección.

Art.2- Los Alcaldes Municipales, con veinte días de anticipación, por lo menos al día de elección, convocarán a las comunidades Indígenas de su comprensión jurisdiccional, a elecciones dando aviso de ellas por medio de los respectivos jueces de la mesta; y por el mismo conducto evitará a las personas más importantes de las comunidades para que comparezcan a su oficina con el fin de explicarles los alcaldes de la presente ley.

Art.3- Quince días por lo menos y antes del día de la elección, los interesados presentarán la nómina de los candidatos para miembros de la junta. Esta nominación deben hacerla por escrito que presentarán al Alcalde respectivo. No podrá haber más de dos bandos que se disputen la elección.

La nominación de candidatos para que integren las juntas serán: un Presidente, un Vice-presidente, dos vocales, y un secretario.

El tesorero será nombrado por la junta, Art.11 Ley de 3 de Junio de 1914.

Art.4- El Alcalde una vez que haya recibido las nóminas oficiales de candidatos; las tendrá por inscritas y mandará imprimir igual número de boletos para cada bando; y si la comunidad no fuera muy numerosa, podrán ser hechas las boletas en máquinas de escribir. Estas papeletas deberán rubricadas por el Alcalde Municipal, quien las tendrá bajo su vigilancia y control, y las sellará con el sello de la oficina.

Arto.5.-La votación será recibida por un directorio compuesto por tres personas honorables, mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Arto.6- Los miembros del directorio o directorios, serán escogidas por el Alcalde entre la lista de diez personas que le presenten los dos bandos en disputa, una por cada bando y al tercer miembro de la mesa o mesas, que actuarán como Presidente del directivo, será escogido por el Alcalde dentro de una terna presentada por cada mesa por el jefe político.

Art.7- El día de la elección y en el lugar señalado con dos días de anticipación, se reunirá el Directivo, y el Alcalde procederá a entregarle la urna y boletas. Estas les serán entregadas contadas. El Directorio debe estar reunido a las 8am La votación principiará a las 8 y media de la mañana y se cerrará a las 4cuatro de la tarde y media de la tarde.

Art.8- La elección se practicará en un solo día, y al cerrarse la votación, el Directorio en presencia de un vigilante de cada bando, practicará el escrutinio y dará cuenta de su resultado al Alcalde Municipal, a quien en el mismo acto entregará la urna con los votos e informe, y las boletas no usadas. El informe será por escrito y firmado por los tres miembros del Directorio. Al día siguiente a las 4 de la tarde el Alcalde Municipal dará el escrutinio final en presencia de los otros miembros del Municipio, de los miembros del Directorio o Directorios y demás interesados, y declarará electos a los miembros de la papeleta triunfante, informando su resultado al Ministerio de la Gobernación.

De los votantes.

Art.9- Sólo podrán votar los varones mayores de 21 años o de 18 que sepan leer y escribir. El Directorio resolverá por mayoría en caso de duda sobre la edad de un votante.

Disposiciones Generales.

Art.10- Los jefes Políticos y Directores de Policía, guardarán el orden el día de la elección en unión con el comandante Departamental, G. N.

Art.11- Las Tesorerías de las respectivas comunidades, sufragarán por iguales partes, con los bandos de la comunidad, los gastos de alimentos de los miembros del Directorio, impresión de las boletas que servirán par la votación.

Art.12- El Ministerio de la Gobernación, si lo tiene a bien enviará un delegado que presencie las elecciones.

Art.13- El presente surte sus efectos desde su publicación en La Gaceta, y deroga toda disposición que se exponga.

Comuníquese. – Casa Presidencial.- Managua, D. N. 10 de Marzo de 1952.- SOMOZA.-El Ministro de la Gobernación, por la ley, Jesús Aguilar Cortés.

⁵⁹ Publicado en La Gaceta Diario oficial número: 57 del 11 de Marzo de 1952.

6.-Decreto Ejecutivo Número 902, del 29 de marzo de 1968.⁶⁰

Arto. 3 – Las tendencias de interesados en la elección, deberán presentar por escrito al Alcalde Municipal respectivo, y en su defecto al Secretario del Consejo, la nómina de candidatos para miembros de la Junta, por lo menos quince días antes de la elección. No podrá haber mas de dos bandos que se la disputen, salvo que cualquier otra petición esté respaldada con la firma de un 10%, por lo menos, de los indígenas o miembros de la Comunidad, debidamente registrados, bien sea en el registro que llevará la Alcaldía o la jefatura política del departamento respectivo.

Arto. 4 – El Alcalde una vez que haya recibido las nominas oficiales de candidatos, las tendrá por escrito, transcribiendo copias de ellas al Jefe Político, y mandará a imprimir igual numero de papeletas para cada bando; y si la Comunidad no fuere muy numerosa podrán ser hechas en maquinas de escribir. Esas papeletas serán rubricadas por el Alcalde Municipal quien las tendrá bajo su vigilancia y control, y las sellará con el sello de la oficina.

7.-Ley 1142 Ley de Patrimonio Cultural de la Nación,⁶¹

En su artículo 2 dispone que todos los bienes culturales existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su dueño o poseedor, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación y será administrado por el Estado.

Esta disposición confisca el Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas.

8.-Ley 278 ley de la Propiedad Reformada Urbana y Rural,

En el artículo 103, faculta al Ejecutivo para reglamentar el canon de las tierras indígenas. Disposición que limita el ejercicio pleno del derecho de propiedad de los pueblos indígenas.

9.-Ley 290 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Faculta a la de la Intendencia de la Propiedad, que crea la Intendencia de la Propiedad con facultad para otorgar títulos de propiedad en Comunidades Indígenas.

10.-Ley de Municipios Ley 261⁶²

Artículo 69 que otorga facultades a los Gobiernos Municipales para subordinar a los pueblos indígenas. “ **Corresponde a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.** ”⁶³

11.-Ley de Incentivos a la Industria Turística.⁶⁴

Faculta al Estado para otorgar concesiones sobre las costas del mar que pertenecen a las Comunidades Indígenas.

12.-LEY No. 387 Ley Especial sobre exploración y explotación de minas, aprobada el 26 de Junio del 2001⁶⁵

Excluye a los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, del control de los Recursos Mineros ubicados en su territorio.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 77 del 30 de marzo de 1968.

⁶¹ Publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 282 del 2 de diciembre de 1982.

⁶² Publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 162 del 26 de agosto de 1997.

⁶³ Este artículo es causa de conflictos entre las Comunidades Indígenas y algunas municipalidades y se cuestiona de inconstitucional, por contrariar los artículos 5 y 49 de la Constitución, existen juicios al respecto ante la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁴ Publicada en la Gaceta No. 117 del 21 de Junio de 1999.

⁶⁵ Publicado en la Gaceta No. 151 del 13 de Agosto del 2001

Artículo 21.- Toda concesión minera debe solicitarse ante la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC. Esta para resolver sobre las solicitudes presentadas, seguirá los trámites y preceptos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Una vez recibida la solicitud de concesión minera y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, en un plazo máximo de tres días hábiles, la Dirección general de Recursos Naturales del MIFIC, remitirá copia de la misma, a costa del solicitante, al Consejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica o al Consejo Municipal, en que este ubicado geográficamente el interés de la solicitud, para su aprobación u opinión respectiva.

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, otorgará por medio de Acuerdo Ministerial, la concesión minera solicitada, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para las ubicadas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, y de 90 días en el resto del país.

Artículo 75.- La Tesorería General de la República entregará lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales de Derechos de Extracción o Regalías a más tardar los treinta días de haber recibido, de acuerdo a la siguiente distribución.

1. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el territorio de las Regiones Autónomas del Atlántico:

- a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva al área respectiva de cada municipio.
- b) EL 20% al Consejo Regional respectivo de la Región Autónoma del Atlántico en cuyo territorio se realicen las actividades de exploración y explotación.
- c) El 30% al Tesoro Nacional.
- d) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

2. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el resto del país.

- a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en la circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva de cada municipio.
- b) El 50% al tesoro Nacional.
- c) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

13.- Ley 467 Ley de Promoción al Sector Hidroeléctrico.⁶⁶

Ley del sector hidroeléctrico, que excluye a los pueblos indígenas de aprobar las concesiones.

De los Permisos para el Aprovechamiento del Agua para la Generación de Energía

Artículo 5.- El recurso de agua es patrimonio nacional, de dominio público, uso múltiple y componente estratégico para el desarrollo económico y social del país y por lo tanto la regulación de su uso es responsabilidad del Estado, garantizando prioritariamente las necesidades de consumo humano.

Artículo 6.- Se autoriza al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) a otorgar permisos de Aprovechamiento de Agua a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la generación de energía hidráulica de más de un megavatio hasta un máximo de cinco megavatios, en una cuenca específica y previa consulta con los municipios afectados. En el caso de permiso de aprovechamiento de agua ubicados en las Regiones Autónomas, el MIFIC deberá solicitar la autorización del

⁶⁶ Publicado en La Gaceta No. 169 del 5 de Septiembre del 2003

Consejo Regional Autónomo correspondiente. Las plantas de menos de un megavatio no necesitan permiso, todo de acuerdo a la Ley No. 272 "Ley de la Industria Eléctrica".

Artículo 7.- El Permiso de Aprovechamiento de Agua constituye un derecho otorgado por el Estado al titular a través del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), para generación hidráulica en un lugar específico y por un período de tiempo, con un plazo máximo de treinta años prorrogables, que puede ser transferible con la aprobación del MIFIC. Este Permiso da derecho al Titular a solicitar las Servidumbres necesarias para el desarrollo de la actividad según lo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 272 Ley de la Industria Eléctrica.

Artículo 8.- El MIFIC, en el acto de otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento, establecerá las obligaciones del Titular del Permiso en cuanto al cuidado y obligaciones mínimas para asegurar el mantenimiento forestal de la cuenca, la sostenibilidad del recurso, el respeto de las leyes ambientales y los derechos de los pobladores de la cuenca, estableciendo siempre el derecho prioritario del agua para consumo humano.

Artículo 10.- Créase la Comisión Administradora de Cuenca (CAC) para cada cuenca donde el MIFIC haya otorgado Permisos de Aprovechamiento de Agua. Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de MIFIC o su delegado, quien la presidirá.
2. Un delegado del Ministerio de MARENA.
3. Un delegado de la Comisión Nacional de Energía.
4. Un delegado del Titular del Permiso de Aprovechamiento de Agua.
5. El o los alcaldes de los municipios afectados.
6. Dos representantes de la población.
7. En el caso de los gobiernos regionales, un representante de cada Gobierno Regional Autónomo.

Artículo 11.- La Comisión Administradora de Cuenca tendrá las funciones de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Titular establecidas en el Permiso incluyendo:

1. El cumplimiento del plan de cuidado forestal.
2. El uso racional del recurso agua.
3. El cumplimiento de las obligaciones ambientales.
4. La resolución amigable de los conflictos que puedan plantearse en relación al uso del recurso entre los pobladores de la cuenca y el Titular del Permiso de Aprovechamiento.
5. La recomendación al MIFIC sobre la aplicación de las sanciones correspondiente.

Ley 475 Ley de Participación Ciudadana.⁶⁷

Excluye a las autoridades indígenas de su participación en las instancias de gestión a nivel municipal, departamental y nacional.

El Reglamento del Registro Público.

⁶⁷ Publicada en La Gaceta No. 241 del 19 de Diciembre del 2003

No contempla la existencia de un libro especial de registro de la Propiedad Indígena, en el que pueda llevarse registro de los actos contractuales que sobre la propiedad indígena otorgan sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbre, razón por la cual se les aplican las regulaciones civiles establecidas para la propiedad privada.

El Código de Procedimiento Civil.

Artículo 781 que faculta a las autoridades judiciales para otorgar títulos supletorios sin proteger a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

Además de las leyes antes citadas, en el Parlamento nicaragüense se discuten actualmente iniciativas de ley que atentan contra los derechos de los pueblos indígenas. Entre estas iniciativas destacamos el Proyecto de Ley General del Agua, la que establece facultades al Estado para otorgar concesiones y disponer de los recursos acuíferos, sin respetar el derecho de propiedad y territorial de los pueblos indígenas.

APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ INTERNACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LA LEGISLACION NACIONAL.

A continuación se presenta una breve valoración sobre la aplicación de la Recomendación General Número 23 del Comité sobre Discriminación Racial de Naciones Indas.

RECOMENDACION	LEGISLACION NACIONAL	OBSERVACIONES
Recomendación General XVII.- EL Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomienda: b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial.	Existen leyes orientadas a reconocer los derechos indígenas, pero sólo para la Costa Atlántica del país y estas leyes son insuficientes para asegurar el ejercicio pleno de la condición de igualdad de los ciudadanos indígenas. En el resto del país, para el 50% de la población indígena que habita en el pacífico, centro y norte, no se ha dictado ninguna disposición legal después de ratificada la Convención.	El Estado de Nicaragua no ha definido una política oficial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
Recomendación General XXIII-Relativa a pueblos indígenas. a)- Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas, como una forma de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación.	En la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto 1,142, el Estado de Nicaragua, declara como propiedad nacional el patrimonio arqueológico y cultural que pertenece a los pueblos indígenas, lo cual constituye un acto confiscatorio, con el que se ha impedido que los pueblos indígenas puedan tomar parte en el rescate, protección, recuperación y aprovechamiento de su patrimonio cultural.	El Estado ha desconocido la existencia de los pueblos indígenas y si bien es cierto que oficialmente ha emitido disposiciones regulatorias sobre estas poblaciones, las mismas han sido promulgadas con un sentido discriminatorio conteniendo disposiciones indigenistas que someten y limitan el desarrollo de los pueblos indígenas y les tratan en visión de subordinación a la cultura oficial. Los Programas oficiales del Estado excluyen e invisibilizan a las poblaciones indígenas del atlántico y del pacífico respectivamente.
b)-Garanticen que las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad étnica.	Existen una serie de disposiciones legislativas y administrativas que tratan de manera discriminatoria a los Pueblos Indígenas.	Ley del 3 de junio de 1914. Decreto Ejecutivo 120 del 6 de agosto de 1918. Decreto 491 del 11 de marzo de 1952. Decreto 902 del 30 de marzo de 1968 Ley 261 Ley de Municipios Artículo 69.
c)- Proporcionen a las poblaciones indígenas las condiciones que le permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.	Las únicas disposiciones emitidas a este fin, son las leyes de Autonomía y su Reglamento, la Ley 445 y la Ley de Municipios Artículo 3 inciso 4 y la Ley Forestal.	La política oficial del Estado excluye a las poblaciones indígenas de los beneficios del desarrollo económico y cuando se impulsan obras de desarrollo económico, estas no toman en consideración las particularidades culturales de los pueblos indígenas y producen efectos dañinos para su cultura identidad y estructura social. El Estado no sólo omite la obligación de impulsar un desarrollo con identidad sino que lo obstaculiza.
d)- Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas, gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su conocimiento informado.	Art.5 párrafo, 49, 52 de la Constitución reconoce este derecho. La Ley de Participación Ciudadana, ley 475 ⁶⁸ reconoce este derecho, pero no reconoce la particularidad de la participación indígena. La Ley de Municipios Artículo 67.	El Estado no ha definido los procedimientos para facilitar la participación de los pueblos indígenas especialmente los del Pacífico, Centro y Norte, en los asuntos públicos. No ha permitido la participación política de los pueblos indígenas en las elecciones generales ni municipales. ⁶⁹
e)- Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.	La ley Lenguas de la Costa Atlántica, la Ley de Autonomía y su Reglamento , Ley 423 Ley General de Salud y la Ley 445 para la Costa Atlántica son las únicas que contienen disposiciones compatibles con este propósito. Para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte no se ha establecido nada al respecto.	No obstante las disposiciones antes señaladas, el cumplimiento no se ha conseguido y las instancias administrativas y la Administración de Justicia no 444aplica estas disposiciones. ⁷⁰ En la Costa Atlántica, se diseñó el Sistema Educativo Autonomo Regional SEAR y el Modelo Regional de Salud para la Costa Atlántica incorporado en la Ley 423, en los que se trata de adecuar las políticas estatales en salud y

⁶⁸ Publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 241 del 19 de diciembre del año 2003.

⁶⁹ Por esta razón la organización indígena YATAMA, demandó al Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y logró una sentencia condenatoria que obliga al Estado de Nicaragua a permitir que los pueblos indígenas participen a través de sus organizaciones tradicionales en las contiendas electorales y que no se les obligue a constituirse como partidos políticos.

⁷⁰ Esta es una de las valoraciones que se hace en un Estudio realizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos realizado en el año 2004 sobre el acceso a la Justicia para los Pueblos Indígenas en Nicaragua.

		educación a las particularidades culturales de los Pueblos Indígenas, pero esta es una experiencia inicial de la cual todavía no se pueden evaluar sus resultados.
<p>5.-El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.</p>	<p>Los derechos territoriales de los pueblos indígenas, especialmente para la Costa Atlántica han sido reconocidos en las leyes de Autonomía y su Reglamento así como en la Ley 445 y la Ley Forestal. La reposición de territorios ocupados por el Estado no ha sido asumido por el Estado, en ningún caso. Por el contrario el proceso de despojo ha continuado a través del otorgamiento de títulos agrarios y concesiones sobre los recursos naturales sin el consentimiento de las comunidades indígenas tanto en el Atlántico como en el pacífico.</p>	<p>El Estado de Nicaragua, todavía no ha cumplido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo del año 2001 que lo condenó por el otorgamiento de una Concesión de Explotación Maderera a la Compañía coreana SOLCARSA por un área de 60,000 hectáreas sin consultar a la Comunidad Indígena de Awas Tingni y lo conminó a respetar sus derechos territoriales, por el contrario ha introducido personas ajenas al territorio indígena de Awas Tingni otorgándole documentos de Reforma Agraria, mientras se ha negado a otorgar el título a la Comunidad tal y como lo ordena la Sentencia.</p>

CONCLUSIONES:

1.-La Ley de Autonomía ha generado nuevos espacios y expandido la institucionalidad política de la sociedad civil y política nicaragüense. Sin embargo, mientras las instituciones que sirven de soporte de las lenguas y narrativas comunales y regionales no se fortalezcan y adquieran un peso y poder que les permita ser escuchadas en condiciones paritarias a las de las instituciones de la sociedad mayoritaria y del Estado, la situación de exclusión y marginalidad de las comunidades no podrá transformarse decididamente en función del desarrollo humano sostenible.

Los procesos de coordinación, negociación y vinculación entre las regiones autónomas y el gobierno central han sido definidos por las autoridades regionales como procesos de fortalecimiento institucional, enmarcados en el proceso de transformación del Estado, y concretados a través de la descentralización y transferencia de funciones, recursos financieros y técnicos del gobierno central hacia los niveles locales.

2.- La ciudadanía, como la acción política de las identidades, es un factor para construir la unidad en la diversidad, reconociendo diferencias y elementos comunes. Sólo esta comunión puede permitir la libertad y capacidades que requiere el ciudadano multiétnico frente al Estado, donde el aseguramiento de la identidad y libertad individuales es el reconocimiento y desarrollo de las identidades colectivas.

3.-Deben retomarse las recomendaciones del Informe de Desarrollo Humano del PNUD 2005, indica que para el desarrollo económico de las regiones autónomas se requiere:

- El apoyo de iniciativas endógenas de desarrollo, la capacitación laboral, el desarrollo de las capacidades empresariales y gerenciales costeñas para una adecuada inserción de la economía regional en el actual contexto de globalización y acuerdos de libre comercio que suscribe el gobierno, son algunas tareas prioritarias que requieren de una debida atención.
- El fomento de las capacidades empresariales de los actores económicos de las regiones autónomas para incidir en los niveles de competitividad, acceso a mercados, información, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.
- Orientar inversión pública en infra estructura y servicios básicos como la educación y salud para potenciar la contribución a la economía nacional que hacen las regiones autónomas.
- Un plan de desarrollo regional inserto en un plan de desarrollo nacional que reconozca y asuma la diversidad y culturas multiétnicas, requiere también de una efectiva descentralización y regionalización administrativa de las delegaciones del gobierno en los territorios (delegaciones ministeriales, de instituciones autonómicas, municipios), cuyo accionar es casi exclusivo en las cabeceras regionales para vincularse más estrecha mente a las distintas

zonas de desarrollo productivo. Se trata de encontrar los mecanismos para el fomento de un desarrollo social y económico que reduzca las discrepancias y desigualdades intraterritoriales del Caribe nicaragüense. Que atienda las necesidades que tienen los pueblos indígenas, afrocaribeños y comunidades étnicas en general y de manera particular de hacer valer el Estado de derecho a partir de la existencia y cumplimiento del marco jurídico que regula el derecho a la propiedad como un elemento central de la gobernabilidad de las regiones autónomas.

4.-En términos de adecuación de la Legislación a las disposiciones de la CIEDR, se han identificado vacíos legales que deben ser superados. Entre los temas identificados donde hace falta protección legal de los derechos indígenas, específicamente para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, están los siguientes:

a-El reconocimiento al sistema de organización social autóctona indígena,

b- Derechos territoriales de los pueblos indígenas.

c.- Protección al patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, artístico y cultural de los pueblos indígena. "

d- Protección al sistema de propiedad y a los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas.

e-Reconocimiento y protección a la práctica de salud ancestral y protección de los conocimientos y tecnologías indígenas.

f- Protección a la familia indígena.

g-Ratificación de los instrumentos de derecho internacional a favor de los pueblos indígenas. Convenio 169 de la OIT y Declaración especial referida al Artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

h-Participación de los pueblos indígenas en las instancias y espacios de poder y participación política creados por el Estado.

5.-Existe una desvinculación casi total entre la acción de la administración pública y la realidad socio cultural de los pueblos indígenas de Nicaragua, la que debe ser superada con urgencia, pues en gran medida es la causa de la destrucción cultural y del atraso social que sufren los pueblos indígenas y ha aumentado de manera alarmante los índices de pobreza y marca la tendencia creciente al empobrecimiento del país.

RECOMENDACIONES

1.-Se debe realizar acciones orientadas a definir la política del Estado a favor de los pueblos indígenas, sustentada en acciones afirmativas que reduzcan las brechas de la desigualdad y realicen los derechos humanos para reducir la discriminación.

2.-Se debe crear una entidad del Estado que promueva e impulse la política del Estado a favor de los pueblos indígenas, así como identificar el enfoque intercultural como eje transversal de la política estatal, conforme lo cual toda acción orientada al desarrollo que se impulse en territorio indígena debe ser promovida con enfoque étnico, es decir orientada a promover étno desarrollo no etnocidio como se ha hecho históricamente.

3.-Se debe derogar las disposiciones jurídicas con contenido discriminatorio y en el caso particular de los pueblos indígenas de las regiones del Pacífico, Centro y Norte, aprobar la nueva Ley de Pueblos Indígenas que fue dictaminada por la Comisión de Asuntos Étnicos y presentada en la Primera Secretaría del Parlamento nicaragüense desde el 15 de diciembre del año 2006, después de una amplia consulta con los pueblos indígenas, en la cual se incorporan las disposiciones de la CIEDR y las recomendaciones del Comité en su Recomendación General Número XXIII referida a los pueblos indígenas.

4.-El Estado de Nicaragua, debe ratificar el Convenio 169 de la OIT y de la Organización de Estados Americanos sobre Pueblos Indígenas, para mejorar su posición ante la comunidad internacional y armonizar el ordenamiento jurídico interno con el Derecho Internacional referido a los pueblos indígenas. De igual forma se hace necesario que el Estado ratifique la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5.-Divulgar los Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y promover su aplicación por parte de las autoridades judiciales, policiales, y administrativas.

6.-La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debe designar al Procurador Especial para los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

6.-El Estado de Nicaragua, emita la declaración referida a la aceptación del Art.14 de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

7.-En relación al tema Tierra y Territorio: El gobierno central debe cumplir, sin dilación o subterfugios, con el espíritu y letra de la Ley de Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal y los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley 445), asignando los recursos para su correcta ejecución. Así como respetar el patrimonio territorial de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, garantizando la protección de la propiedad comunal y las formas de uso y goce de la misma de acuerdo a la costumbre indígena.

8. Sobre el Derecho a la participación política: Combatir la exclusión política de indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe mediante la asignación de al menos dos escaños por etnia tanto en la Asamblea Nacional como el Parlamento Centroamericano. Para ello, se tiene que reformar la Ley Electoral asegurando también la representatividad étnica equitativa en los Consejos Regionales Autónomos. Garantizar el pleno desarrollo con autonomía orgánica de las instituciones de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, aboliendo el sometimiento a los Gobiernos Municipales que han sido el factor de atraso social de los pueblos indígenas.

9.-Para la Costa Caribe, se debe procurar el nombramiento de costeños y costeñas a cargos en los niveles de dirección de las diferentes instituciones del Estado instituciones del estado: Ministerios, Entes Autónomos, Poder Judicial, Consejo Supremo Electoral, Servicio Exterior, etc y en los pueblos del Pacífico, Centro y Norte, en los territorios indígenas los funcionarios judiciales y de las demás instituciones deben conocer las particularidades culturales e identitarias de los pueblos indígenas a fin de evitar que sigan cometiendo actos de etnocidio.

10. Institucionalidad autonómica: En coordinación con los Gobiernos Regionales Autónomos, establecer el Sistema Integrado de Administración Pública de la Autonomía (SIAPA).

Asimismo, incorporar al Sistema Judicial del país, el uso y práctica de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

11. Derecho a la salud y educación. Asignar los recursos financieros y humanos para la puesta en marcha del Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR) aceptado por el Ministerio de Educación y el Modelo Regional de Salud, aprobado por los Consejos Regionales Autónomos e incorporado a la Ley General de Salud (Ley 423).

12. Derechos económicos: Establecer el Fondo Especial de Desarrollo bajo la administración de los Gobiernos Regionales Autónomos conforme planes de desarrollo aprobados por los respectivos Consejos Regionales. Garantizar además, que los Gobiernos Autónomos cuenten con su propio modelo de financiamiento (Autonomía Autonómica) que provenga entre otros de la descentralización de los impuestos fiscales y aduaneros, así como del aprovechamiento de los recursos naturales.

El 30% del presupuesto general de la república debe asignarse para las Regiones Autónomas, correspondiendo a las autoridades regionales el manejo eficiente y transparente del mismo y otro porcentaje específico, debe destinarse para la atención social con enfoque de Etnodesarrollo para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte.

13. Equilibrio ecológico y sostenibilidad ambiental: El avance de la frontera agropecuaria y el despale indiscriminado de los bosques constituyen la punta de lanza de una invasión demográfica, erigiéndose ésta como principal amenaza a la sobrevivencia y preservación de la identidad étnica-cultural de los pueblos milenarios del caribe nicaragüense.

Esta destrucción tiene que ser revertida y para ello se requiere de políticas públicas de control y regulación que se fundamenten en el respeto al espíritu y letra del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas del Caribe Nicaragüense.

SOLITITUD ESPECIAL:

En virtud de la gravedad y la amplitud de los hechos mencionados en este informe en relación al cumplimiento de la CIEDR por parte del Estado de Nicaragua y a petición de las organizaciones indígenas, se solicita que se envíe un Relator Especial a Nicaragua a fin de que conozca in situ la situación denunciada y pueda presentar su propio informe al Comité a fin de contribuir a mejorar la actuación del Estado en relación al cumplimiento de la CIEDR.

ANEXOS AL INFORME

- 1.-Proyecto de Ley General de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte.
- 2.-Denuncia de los Pueblos Indígenas de la Región Central.

Nicaragua 8 de febrero 2008.

COORDINADORA DIRIANGEN
PUEBLOS INDÍGENAS REGIÓN CENTRAL
NICARAGUA CENTROAMERICA

E-mail: Coordinadoradiriangen_1881@yahoo.es

Teléfono:505-7721407